



9

V

E

352

AVILES

FA-790

AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.



# ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

## VILLA DE AVILÉS

### Y SU TÉRMINO.



AVILÉS:

Imprenta LA UNIÓN, Cámara, 52

1895

1893 - AVI - Ord



282

AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

VILLA DE AVILÉS

Y SU TÉRMINO.



AVILÉS:

Imprenta LA UNIÓN, Cámara, 52

—  
1895

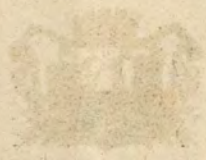
1871

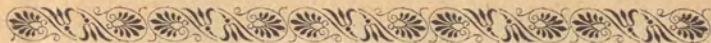
PROYECTO DE LEY

DE REFORMA

VILLA DE VALLES

Y SU TERMINO





## PRELIMINARES.

---

### De la Autoridad Municipal.

1.<sup>a</sup> Según el censo de población últimamente formado, consta este concejo de 10.233 habitantes y está dividido en 4 distritos, correspondiendo á cada uno de ellos un Teniente Alcalde que desempeña en el mismo las atenciones que la ley Municipal le atribuye.

2.<sup>a</sup> Hay asimismo en cada distrito y parroquia rural un Alcalde de barrio, que está á las órdenes del Alcalde y de los Tenientes.

3.<sup>a</sup> El Alcalde, en concepto de Jefe de la Administración Municipal, es presidente del Ayuntamiento, lleva su nombre y representación con arreglo á la ley.

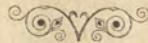
4.<sup>a</sup> Además, como autoridad local, ejerce el cargo con independencia de la Corporación Municipal en la parte política, con arreglo á las disposiciones vigentes; de cuyas atribuciones se tratará separadamente, fijando en lo posible los límites de ambos poderes.

5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento delibera en sesiones públicas y acuerda sobre todos los asuntos económico-administrativos sometidos por la ley municipal á su exclusivo conocimiento; y para el despacho de los mismos como de su inmediata competencia, está dividido en comisiones permanentes que emiten su informe en los dis-

tintos ramos de la administración local. El Presidente ejecuta los acuerdos ó los suspende, por los motivos consignados expresamente en dicha ley.

6.<sup>a</sup> Para la conservación del orden local y cumplimiento de lo dispuesto en el ramo de policía urbana y rural, tiene el Ayuntamiento un cuerpo de guardias municipales armados y uniformados en número suficiente para cubrir el servicio de su instituto.

7.<sup>a</sup> Con el objeto de simplificar este trabajo, proyectado en virtud de las facultades que concede á los Ayuntamientos el artículo 74 de la ley municipal, y para no confundir asuntos de distintas jurisdicciones y competencias, se omiten algunas prescripciones que forman parte integrante de las Ordenanzas de otros pueblos ya por pertenecer á orden público ó porque constituyan verdaderos delitos comprendidos en el Código penal; haciendo empero la oportuna salvedad de que los dependientes de la Alcaldía y del Municipio, tienen el deber de prevenir ó evitar la consumación de hechos punibles y detener á los presuntos contraventores ó delincuentes, como auxiliares que son de la autoridad gubernativa y judicial.





# ORDENANZAS MUNICIPALES.

## PRIMERA PARTE.

### Atribuciones de la Alcaldía.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### GOBIERNO LOCAL.

#### CAPÍTULO I.

##### *Calles y plazas.*

ARTICULO 1.º No podrán formarse corrillos de personas en las aceras de las vías públicas, de manera que impidan la libre circulación de las que por ellas transiten.

ART. 2.º El tránsito de peatones por las vías públicas se sujetará á las siguientes prescripciones:

Tendrá preferencia á pasar por las aceras aquel á cuya derecha en el sentido de su marcha estén colocados los edificios de la misma acera.

Las personas que conduzcan bultos ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán precisamente por fuera de las aceras.

La fuerza armada en acto de servicio, circulará así mismo por el medio de la calle.

ART. 3.º Se prohíbe colocar puestos en las aceras de las vías públicas.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas ó solares no sobresaldrán de la línea de fachada, haciéndose la venta de los artículos en el interior.

ART. 4.º Se prohíbe colocar en la vía pública, cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito.

ART. 5.º Se prohíbe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno despues de las nueve de la mañana. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas ó de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales.

Las cortinas ó toldos de toda clase de establecimientos, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo menos á una altura de dos metros diez centímetros sobre la rasante de la acera.

ART. 6.º Se prohíbe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó á conducir niños, siempre que no sean arrastrados por caballerías mayores ó menores.

ART. 7.º La descarga del carbón destinado al consumo en las casas particulares se verificará delante de las mismas y durante el día precisamente, quedando obligado su dueño á dejar completamente limpio el sitio donde se verifique la descarga.

ART. 8.º Queda terminantemente prohibido partir leña en la vía pública despues de las doce de la mañana, quedando además obligados los que lo verifiquen á dejar limpio el sitio.

ART. 9.º Se prohíbe hacer colchones en las calles y

secar en ellas las pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeuntes.

ART. 10. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropa ó cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, ni encender lumbre.

ART. 11. No se consentirán en las calles y plazas la estancia de cerdos, gallinas, pavos, patos y gansos.

ART. 12. Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeuntes ó que sea por su naturaleza indecoroso.

ART. 13. No podrán hacerse escavaciones en la vía pública sin expresa licencia de la autoridad local; y aun en este caso, si durante la noche hubieran de permanecer abiertas, se las rodeará de una valla, iluminando además el sitio con uno ó más faroles para evitar que tropiecen los transeuntes.

ART. 14. No se permiten en la vía pública juegos de pelota, lotería, bolos, ni de otra clase que puedan molestar al público.

ART. 15. El lavado de vidrieras de las fachadas solo se hará hasta las siete de la mañana en el verano y á las nueve en el invierno.

ART. 16. No se colocarán macetas de flores á la parte exterior de las casas á no ser dentro de los balcones. En este caso, el riego se verificará antes de las ocho de la mañana y despues de las once de la noche.

ART. 17. Los dueños de casas conservarán los canalones y tubos de bajada de las aguas en buen estado, de modo que no viertan á la calle, cuidando de reparar cualquier obstrucción ó rotura, sin esperar á que se lo prevenga la autoridad.

ART. 18. No se encenderán hornillas ni braseros á las puertas de las tiendas ó establecimientos, ni en el

centro de las calles, balcones y ventanas de las casas desde las ocho de la mañana en adelante.

ART. 19. Los que transportaren de un sitio á otro, yeso, tierra, arena, escombros y cualquiera objeto que pudiera derramarse por la vía pública, cuidarán de preparar bien la carga y adoptar las medidas y precauciones necesarias para evitar que se desprenda siquiera en parte durante el tránsito. Al efecto, los carros destinados á este servicio y al transporte del carbón, deberán ser cerrados por los cuatro costados; más si aun así tuviera lugar algun desprendimiento de las materias que conduzcan ensuciando las calles, será obligación del conductor proceder acto continuo á su limpieza.

ART. 20. Se prohíbe arrojar á las alcantarillas ó sumideros de la vía pública, orines, basuras, escrementos y, en general, todas las materias que pudieran obstruir dichos conductos ó producir fetidez.

ART. 21. En los paseos destinados á las personas á pié, no podrán transitar carruajes ni caballos, ni se obstruirá el paso con puestos ú objetos de ninguna especie.

ART. 22. Las calles y plazas se barrerán por los dependientes del Municipio destinados á este objeto en los días y horas para ello señalados.

ART. 23. En las primeras horas de la mañana de los días marcados en el artículo anterior y antes que se comience la operación del barrido á que el mismo se refiere, los vecinos depositarán fuera de la acera y al frente de sus casas, las basuras que produzca la limpieza de éstas, para que sean recojidas por los barrenderos, quedando prohibido entorpecer el barrido y rebuscar en los montones é inmundicias.

ART. 24. Los vidrios, botellas rotas, pedazos de

cristales, vagillas, loza, etc., deberán tambien depositarse en la calle, pero con separación de las basuras.

ART. 25. No podrán arrojarse á la calle barredu-ras, cacharros rotos, despues de hecha la limpieza, imponiéndose á la persona que lo haga de una á cinco pesetas de multa y el doble en caso de reincidencia.

ART. 26. Es obligación de los que ocupen las tien-das ó pisos bajos, barrer diariamente la acera que co-rresponda á todo el frente de sus casas, cuya óperación deberá hacerse antes de las ocho de la mañana en vera-no y de las nueve en invierno.

En días de nieve deberán hacer la misma operación diariamente las veces necesarias para dejar éspedito el tránsito de las aceras.

ART. 27. Los que con autorización de la alcaldía tuvieren establecido puestos de venta en las calles, pla-zas ó mercados, deberán limpiarlos cuidadosamente por mañana y tarde, sopena de retirarles la licencia.

ART. 28. Se prohíbe lavar objeto alguno en las ca-lles, limpiar, esquililar, herrar, ni sangrar caballos ú otros animales, y en general, queda prohibida toda opera-ción que pueda ensuciar la vía pública ó entorpecer el tránsito.

ART. 29. Se prohíbe á los dueños de estableci-mientos que tengan que emplear gran cantidad de agua, dejar salir las sobrantes á la calle por caños ó por de-bajo de las puertas, corriendo ó ensuciando las aceras de la vía pública, bajo pretexto alguno, pues siempre de-berán hacerse conductos subterráneos de desagüe á las alcantarrillas.

ART. 30. Se prohíbe tener en los tejados, balcones, ventanas y demás partes exteriores de las casas que lin-

dén con las calles ó vías públicas, objeto alguno, cuya caída pueda causar daño á los transeuntes.

ART. 31. Los propietarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que nunca haya en los tejados de sus casas, tejas rotas ó movidas que puedan caer á la calle en día de viento ó por cualquier otro motivo.

ART. 32. Las muestras ó rótulos de las tiendas se fijarán paralelos á la pared, y no en otra forma, á la altura de dos metros y medio de la acera, sin que puedan salir del paramento de fachada más de quince centímetros y con la debida seguridad para que no puedan desprenderse.

ART. 33. Los dueños de establecimientos que quisieren colocar toldos salientes sobre las puertas, podrán hacerlo prévio el competente permiso de la Alcaldía, fijándolos en la pared con toda solidez por medio de barras de hierro.

En ningun caso podrá estar la parte más baja de los toldos á menos de dos metros diez centímetros de la rasante de la acera.

ART. 34. Queda prohibido en el interior de la población y su zona de ensanche todo juego que moleste, ofenda ó perjudique á los transeuntes, así como incendiar petardos y mixtos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos y jugar con animales muertos.

ART. 35. Se prohíben dentro y fuera de la población las peleas de muchachos.

ART. 36. Queda terminantemente prohibido maltratar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, autorizándose á todos los vecinos y transeuntes para que puedan denunciar á los contraventores de esta disposición; éstos desde luego incurrirán en la multa de una á cinco pesetas.

ART. 37. Se prohíbe á los niños salir tumultariamente de las escuelas y detenerse á gritar ó jugar en sus inmediaciones.

Los agentes de la autoridad tomarán nota de todos los niños menores de doce años que se encuentren por las calles públicas durante las horas de escuela, y así mismo de los nombres y apellidos de sus padres á quien se les tendrá en cuenta cuando reclamen en la Alcaldía informes de buena conducta.

En las oficinas del Municipio se llevará un libro-registro á los efectos consiguientes.

ART. 38. Queda prohibido á los volatineros, músicos y demás artistas de esta clase, estacionarse en la vía pública para efectuar sus ejercicios, sin obtener para ello licencia de la Autoridad local.

Igualmente les está prohibido el anunciarlos por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar su reposo.

ART. 39. Tambien se les prohíbe llevar consigo animales dañinos á menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas, para que no puedan causar daño.

ART. 40. Los que obtuviesen la licencia de que habla el artículo 38, no podrán ejecutar sus juegos en la vía pública mas que hasta el anochecer en todo tiempo, ni situarse en otros puntos que los designados en aquella y sin entorpecer el tránsito.

ART. 41. Se prohíbe igualmente á los vendedores de específicos, drogas ó medicinas, así como los dentistas ambulantes situarse en los lugares públicos sin licencia escrita de la Autoridad local.

ART. 42. Todos los comprendidos en los artículos precedentes desde el 38, quedan obligados á cesar en sus

ejercicios y retirarse de los sitios públicos á la primera intimación que la Autoridad ó sus delegados les hicieren por cualquier motivo.

ART. 43. Es obligación de los dueños de las casas y terrenos colindantes con la vía pública dentro de la población, colocar á su costa una acera de losa labrada de un metro de ancho en toda la longitud de la fachada de su finca.

ART. 44. Queda terminantemente prohibido el depósito y labra de materiales de construcción en las calles y plazas; la Autoridad local designará sitios á propósito fuera de la población para llevar á cabo aquellas operaciones.

ART. 45. Se prohíbe situar y construir paneras ú hórreos en el casco de la villa con vista á la vía pública.

ART. 46. Queda terminantemente prohibido hacer aguas en ningun sitio de la vía pública que no sean los urinarios á este efecto establecidos y que se establezcan en lo sucesivo en las calles, plazas y paseos.

ART. 47. Los urinarios se conservarán siempre perfectamente limpios y aseados por los peones encargados de su limpieza.

ART. 48. Todo el que fuere sorprendido por los dependientes de la Autoridad en acto de hacer aguas mayores y menores en las calles, esquinas ó aceras y en cualquier otro sitio que no sea en los urinarios, satisfará la multa de una á cinco pesetas, y en caso de insolvencia será detenido por dichos agentes, y denunciada su falta á la Alcaldía para los efectos á que hubiese lugar, siendo responsable de esta falta los padres de los niños menores de edad.

## CAPÍTULO II.

### *Fiestas y reuniones públicas.*

ARTÍCULO 49. En ningún caso ni bajo pretexto alguno será permitido, sin mediar licencia expresa de la Autoridad, disparar dentro de la población armas de fuego, cohetes, petardos, carretillas y otro cualquiera objeto explosivo. Aun con dicho permiso, no podrán arrojarse cohetes que por su tamaño y condiciones sean ocasionados á producir desgracias.

Asimismo se prohíbe en el interior de la población y sin prévia autorización, la elevación de globos que no se hallen sujetos ó cautivos.

ART. 50. Queda prohibida en la población y sus alrededores la venta de vino, sidra, aguardiente y licorres, durante las romerías, en otros puestos que los autorizados al efecto con la oportuna licencia.

ART. 51. En dichas fiestas se permitirá fijar puestos de agua, frutas, juguetes de niños y artículos de confitería, guardando el orden y reglas que fijará la Comisión del Ayuntamiento encargada de este ramo.

ART. 52. Solo se permitirán máscaras el Domingo, Lunes, y Martes de Carnaval y aun en estos días se prohíbe llevar antifaz despues del anochecer.

ART. 53. Se prohíbe usar para los disfraces en Carnaval trajes de la Magistratura, del Clero y de la Milicia.

ART. 54. Se prohíben las comparsas ofensivas á la religión del Estado, á los demás cultos tolerados por la Constitución ó las leyes y á las buenas costumbres.

ART. 55. Ninguna persona disfrazada podrá, con

ó sin careta llevar palos ó armas, aunque lo requiera el traje que vista.

ART. 56. Solamente la autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiese cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento en contravención de las prescripciones que preceden.

ART. 57. Se prohíbe que en los días de Carnaval se pongan mazas á las personas que transiten por las calles, ni que se arroje agua, harina, ceniza, huevos ú otros objetos que puedan ensuciar ó hacer daño.

ART. 58. Siendo el principal objetivo de las comparsas divertirse y contribuir gratis al regocijo público, en tales días no podrán postular sinó en los casos en que para ello les sea concedido permiso especial por el señor Alcalde.

ART. 59. Los enmascarados que faltaren á estas prescripciones, serán detenidos y puestos á disposición de la Autoridad para los efectos á que hubiese lugar.

ART. 60. Desde el Jueves Santo al medio día, hasta las diez de la mañana del sábado de la misma semana, no podrán circular por las calles coches ni carruaje alguno particular, y estarán cerrados todos los establecimientos de bebidas, billares y cafés hasta las diez de la mañana del viernes.

ART. 61. Tanto en los días de solemnidades religiosas como en todos los demás, las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, procurando cada uno tomar la derecha, tanto al salir como al entrar; á cuyo efecto se impedirá la reunión de grupos en las intermediaciones de aquellas, así como la instalación de puestos, juegos ó espectáculos, ni se cantará ni se pro-

ducirán alborotos mientras se celebren los divinos oficios.

ART. 62. Los que perturbasen los actos de un culto cualquiera de los tolerados ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes, serán entregados á la acción de los Tribunales, segun proceda.

ART. 63. No podrá darse función alguna en el teatro sin permiso de la autoridad local, á la cual se presentará con la anticipación necesaria un programa de la función que haya de tener lugar.

ART. 64. Tampoco podrán variarse sin permiso de la autoridad, las piezas líricas, dramáticas, bailes ó cualquiera otro espectáculo anunciado y sin dar aviso al público con la posible anticipación.

ART. 65. Las representaciones empezarán exactamente á la hora que se hubiese anunciado en los carteles.

En el escenario no se permitirá la entrada á otras personas, á parte de la Autoridad ó sus delegados, que á los actores, sus familias y los empleados y dependientes del Teatro.

ART. 66. Todas las puertas exteriores de salida se abrirán un cuarto de hora antes de terminarse la función, y el alumbrado interior no se apagará hasta que hayan salido todos los espectadores.

ART. 67. No se permitirá la entrada en el Teatro con armas, excepción hecha de los militares.

ART. 68. Durante los espectáculos no podrán producirse ruidos, dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos y galerías que rodean el salón y localidades.

ART. 69. Mientras el telón esté levantado, deberán todos los espectadores estar descubiertos. Se pro-

hibe fumar en el salón y localidades, pudiéndose hacer solamente en los pasillos ó en la sala de descanso.

ART. 70. En el Teatro se guardará la compostura, orden y buenas formas propias de un pueblo culto y que exigen las conveniencias sociales; quedando prohibido á los actores dirigirse á una parte determinada del público y á éste hacerlo á su vez á los actores.

Los contraventores de estas disposiciones quedan sujetos á la multa de una á veinte y cinco pesetas, segun la gravedad del caso.

ART. 71. No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en cualquier otra forma que les dé aquel carácter, sin ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad.

ART. 72. Quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, los conciertos, funciones ecuestres, cosmoramas y demás espectáculos que tengan lugar en el circo, kioscos, patios ó casas de la población ó sus alrededores.

ART. 73. No se permitirá á persona alguna, ya sea militar, ya paisano, excepción hecha de las autoridades, entrar en los salones de bailes públicos con bastones, palos ó armas, ni llevar espuelas.

ART. 74. No se permitirá la permanencia en los bailes de personas en estado de embriaguez, ni producir escándalos, y el que lo hiciere, será expulsado del local.

ART. 75. Todos los vecinos tienen el deber de auxiliar á la autoridad cuando ésta lo necesite para conservar el orden público, y asegurar las personas y bienes de los ciudadanos.

ART. 76. Queda prohibido producir de día ó de

noche bajo ningún pretexto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

ART. 77. No se consentirá tampoco ninguna asociación pública ó privada que sea contraria á las leyes é instituciones del país.

ART. 78. Las manifestaciones ó reuniones públicas, ya sean de objeto político, ya religioso ó de cualquiera otra cosa, se sujetarán en un todo á la ley especial del ramo y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

ART. 79. Durante las horas de la noche en que prestan servicio los serenos, se prohíben sin permiso escrito de la Autoridad, las rondas, músicas, serenatas, canciones, gritos, y en general, cuanto pueda turbar la tranquilidad de la población y el reposo del vecindario.

### CAPÍTULO III.

#### *Establecimientos públicos.*

ART. 80. Todos los que quisieren abrir alguna fonda, mesón, casa de huéspedes, cafés, tabernas ó figones, darán precisamente aviso á la Alcaldía, como tambien cuando cambien de domicilio.

ART. 81. En cada establecimiento de los citados, deberá haber sobre la puerta principal una muestra, que en forma correcta indique su clase: las letras del rótulo no podrán tener menos de diez centímetros de altura.

Las fondas ó casas de huéspedes que solo ocuparen alguno ó algunos de los pisos de la casa, tendrán el rótulo en los balcones ó ventanas del piso en que estén instaladas.

ART. 82. Los carruajes que condujeren á los viajeros hospedados en estos establecimientos, serán colocados en patios, cocheras ó cuadras destinadas al objeto, quedando prohibido dejarlos abandonados por la noche á la puerta ó en la vía pública.

ART. 83. Nadie entrará en las cuadras, caballerizas, pajares ó sitios análogos con luz que no sea cerrada, debiéndose emplear solamente para este servicio farolillos ó linternas.

ART. 84. En los paradores, posadas, mesones, casas de comidas y bodegones se tendrán siempre los útiles de cocina en el mejor estado de limpieza, con prohibición de usar basijas de cobre en la preparación de los alimentos.

ART. 85. Los cafés y billares se cerrarán á las doce de la noche en todo tiempo, y las tabernas y demás establecimientos en que se expendan bebidas, á la hora en que salgan los serenos. Fuera de las expresadas horas no podrán quedar dentro de unos y otros establecimientos, aunque éste forme parte del domicilio del dueño, ninguno de los consumidores ó marchantes, ni facilitarse bebidas á deshora, á no ser para un caso urgente é imprevisto, pero sin permitir la entrada, bajo la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

ART. 86. Por ningun concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos bajo la más estrecha responsabilidad de sus dueños y de los jugadores, que si fuesen sorprendidos, serán puestos á disposición de los Tribunales.

ART. 87. En ninguno de ellos permitirá el dueño la entrada ó la estancia de sujetos embriagados, so pena de sufrir el correctivo que se le imponga.

ART. 88. En el momento en que se produzca en

cualquiera de estos establecimientos algun desorden ó pendencia, los dueños darán aviso á la autoridad ó sus agentes más inmediatos, así como cuando algun individuo se resistiese á salir, llegada la hora de cerrar con arreglo á lo prescrito.

ART. 89. En los billares se tendrán siempre á la vista en el salón de juego, manuscritas ó impresas las reglas conocidas de éste y las tarifas de precios de mesas, partidas, etc.

ART. 90. Todos los mencionados establecimientos se hallarán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos; las luces estarán á cierta altura y dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas por mala intención ó por sorpresa en un momento dado.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Animales y carruajes.*

ART. 91. Los perros mastines y de presa no serán consentidos en la población, y en el caso de entrada en ella llevarán bozal, y sus dueños los conducirán atados.

Los demás perros de todas clases, llevarán constantemente un collar, y desde 15 de Julio á 15 de Septiembre, bozal de regilla, bien acondicionado.

ART. 92. Las perras que en el período del celo, se encuentren sueltas por las calles, serán recogidas y sus dueños multados severamente. Si no se presentase persona alguna á reclamarlas dentro de las veinte y cuatro horas, se acordará su muerte de la manera que se juzgue más conveniente.

ART. 93. El que azuzando un perro con intención de ofender ó por entretenimiento consiguiese lanzarle

sobre un transeunte, incurrirá en la multa correspondiente segun el daño que ocasione.

ART. 94. Todo transeunte que se vea acometido por un perro, tiene el derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad alguna.

ART. 95. Para evitar los casos de hidrofobia, será muerto todo perro que se encuentre sin bozal por el verano en las calles, plazas y paseos, sin necesidad de prévio aviso.

ART. 96. Se prohíbe incitar á los perros á reñir unos con otros, lanzarlos contra los carruajes ó caballerías, y llevarlos en los carros sin que vayan atados muy corto, de modo que no puedan causar daño.

ART. 97. Deberán llevar bozal en todo tiempo los perros que se tengan en sitios ó establecimientos públicos, como tiendas, talleres, almacenes, posadas, cafés, billares, etc. Los dueños de los perros en el interior de la población, quedan en todo caso obligados á cuidar de que durante la noche no se hagan molestos al vecindario con ladridos continuos, pudiendo en estos casos la autoridad hacerlos retirar con imposición de multa á los desobedientes.

ART. 98. Los perros de guarda se tendrán siempre atados con una cadena durante el día, y no podrán dejarse sueltos en los locales ó sitios que guarden, sino por la noche.

ART. 99. Cuando un perro mordiere á cualquiera persona, se impondrá á su dueño la multa que el Alcalde considere procedente, sin perjuicio de la indemnización de daños y cualquiera otra responsabilidad que pudiera caberle.

ART. 100. Si se declarase entre los perros la epizootia los dueños deberán tenerlos encerrados, en la

inteligencia de que serán muertos los que se encuentren vagando por las calles.

ART. 101. Siempre que fundadamente se sospechase que un perro se halle rabioso, deberá su dueño darle muerte inmediatamente.

ART. 102. Todo animal mordido por un perro que con fundamento se suponga estar hidrófobo, deberá ser muerto enseguida y enterrado fuera de la población en un hoyo de dos metros de profundidad, por lo menos, y á la distancia de cien metros de todo lugar habitado.

ART. 103. Los precedentes artículos son aplicables á todas las parroquias rurales del término municipal; y toda infracción de lo dispuesto en los mismos será severamente castigada con la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

ART. 104. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos por las calles ó en disposición de causar daños á las personas, ó en las cosas, toda clase de animales que se reputen dañinos, ó feroces, así como los cerdos, porque destruyen la vía pública.

ART. 105. Los cerdos de los términos rurales, para andar por los caminos, tendrán sus dueños que ponerles anillo, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 106. No se permitirá exponer en esta población colecciones de fieras, sin licencia por escrito de la Alcaldía.

En todo caso, antes de abrir al público la exposición por primera vez, los dueños de las fieras harán reconocer minuciosamente por un carpintero y un herrero las jaulas en que aquellas se expongan, para asegurarse de su solidez y de que no hay peligro de que los animales las rompan. La certificación que los revisores espidan, se presentará en la Alcaldía como justificante, sin per-

juicio de que la autoridad ordene, por su parte, los reconocimientos que crea convenientes.

ART. 107. Los osos y demás animales feroces domesticados que se vayan enseñando por las calles, llevarán siempre in fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro, de solidez necesaria para que el animal no pueda romperla en caso de que intente la fuga.

ART. 108. Todo el que tenga carruaje particular necesita dar conocimiento á la Alcaldía, expresando las condiciones y señas de aquel y el número de caballos que hayan de engancharse.

ART. 109. Cuando se encuentren en una calle uno ó más carruajes, tomará cada uno su derecha; si la calle es angosta y no pueden pasar dos á la vez, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, y si la vía forma pendiente, retrocederá siempre el que suba.

ART. 110. Los carros de la limpieza, mientras se verifica ésta, y los carruajes particulares transitarán libremente por las calles de la población.

ART. 111. Todos los carros sin excepción deberán tener las llantas de hierro de dos y media pulgadas de ancho, ó sean cincuenta y siete milímetros por lo menos, sin clavos de resalto y colocados de manera que, al rodar, pisen con toda su superficie.

ART. 112. Se prohíbe castigar con crueldad al ganado de tiro en carros y carruajes, y el culpable será multado con una á cinco pesetas por la primera vez, y el doble por la reincidencia.

ART. 113. Todo carro ó carruaje de cualquier clase que sea, ha de dejar libre á su paso las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar con ellas.

ART. 114. Queda prohibida la conducción de carros ó carruajes por personas menores de catorce años.

ART. 115. Es obligación de los conductores de carros marchar delante del ganado por el centro de las calles, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 116. Los conductores de carros del país están obligados á evitar el desagradable chirrido que éstos suelen producir.

ART. 117. Los coches tirados por más de dos caballos cuando no lleven zagal, irán guiados desde su entrada en la villa por un conductor que lleve al paso y del diestro uno de los caballos.

Todos los conductores ó mayoresales de coches y carruajes, sea cualquiera su clase, en caso de detención se hallan obligados á permanecer en su puesto al inmediato cuidado del tiro, hasta tanto que éste se ponga en marcha ó sea desenganchado.

ART. 118. Los carruajes cargados con efectos de peso, no podrán descargarse sobre las aceras, ni de golpear sobre los empedrados: en otro caso el contraventor pagará además de la multa correspondiente, que nunca será menor de dos á cinco pesetas, los daños que se causaren en la vía pública.

ART. 119. Ningun carro ó carruaje podrá detenerse en la calle sin necesidad.

Tampoco podrá dejarse ninguno desenganchado n aun con pretexto de cargar ó descargar.

ART. 120. La parada de los carruajes de alquiler y de transporte de viajeros, podrá fijarse al frente de las respectivas administraciones con el único objeto de recoger y dejar á éstos y los equipajes, siempre que por las dimensiones de las plazuelas y puntos donde aquellas se hallen establecidas, no incomoden al tránsito, en

otro caso se fijará dicha parada en el sitio que señale la Alcaldía.

De todas maneras, no será permitido que los carruajes permanezcan en el sitio de parada por más tiempo que el puramente necesario para las operaciones mencionadas, ni tampoco en ninguna otra parte de las calles ó plazas, debiendo sus dueños retirarlos á las cocheras.

ART. 121. No se permitirá con pretexto alguno atar caballos en las rejas, puertas ó fachadas de las casas, estorbando el paso por las aceras y ofreciendo el consiguiente peligro.

ART. 122. Los alquiladores de caballos ó mulas deberán advertir bajo su responsabilidad, á las personas que los alquilen, los resabios, malas condiciones ó defectos que aquellos tuvieran, para evitar desgracias.

ART. 123. Se prohíbe llevar sueltas por las calles y paseos reses vacunas, caballos y mulas, debiendo siempre ir amarradas las unas á las otras, ó llevadas del ronzal, bajo la multa de una ó cinco pesetas.

ART. 124. No se permite marchar á caballo por las calles, plazas, caminos y afueras de la población más que al paso ordinario, bajo la responsabilidad de los agentes del municipio.

Tampoco consentirán éstos que los carruajes caminen más que al mismo paso.

ART. 125. Todos los que contraviniesen al precedente artículo, incurrirán en la multa de cinco pesetas por la primera vez.

## CAPÍTULO V.

### *Anuncios y carteles.*

ART. 126. Solo las autoridades podrán fijar en los sitios públicos anuncios y carteles que contengan noticias políticas.

ART. 127. Las personas que pretendan fijar carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, espectáculos, etc., deberán presentar en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados y sujetarse para su colocación á los puntos y detalles reglamentarios que la Autoridad les designe.

ART. 128. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, anuncios ó carteles de todas clases que para conocimiento del público se hayan fijado.

## CAPÍTULO VI.

### *Mozos de cuerda y mendigos.*

ART. 129. Para poder ejercer el oficio de mozo de cordel será necesario tener la oportuna licencia de la Alcaldía, justificando previamente el interesado su buena conducta.

ART. 130. Los mozos de cordel autorizados llevarán en la gorra ó en el brazo un distintivo con el número de la licencia que le será entregada en la Alcaldía, previo el pago de los derechos correspondientes.

ART. 131. Los mozos de cordel no podrán oponerse á que otros individuos que no sean de su oficio se empleen en trasportar efectos ó cargar ó descargar carruajes y caballerías, limitándose exclusivamente á prestar sus servicios á las personas que desearan utilizarlos.

ART. 132. Los mendigos forasteros solo podrán implorar la caridad pública en este término municipal por espacio de veinte y cuatro horas, pasadas las cuales, para poder continuar es preciso que se provean de la correspondiente licencia que les expedirá la Alcaldía, si hallase justificada la petición.

ART. 133. Se permitirá pedir limosna á los pobres hijos ó vecinos del concejo que carecieren de otro recurso para vivir, pero solo teniendo licencia escrita de la Alcaldía y tarjeta numerada, que llevarán ostensiblemente á la vista del público.

ART. 134. Los dependientes de la Autoridad prohibirán terminantemente y retirarán desde luego de la vía pública á todo mendigo, que haga ostentación de deformidades que por su aspecto ofendan y rechacen la vista del público ó se valga para ello de exageradas lamentaciones.

## CAPÍTULO VII.

### *Embriaguez y prostitución.*

ART. 135. Toda persona que se encuentre en sitio público embriagada y escandalizando ó llamando la atención del transeunte, será desde luego conducido por los agentes de la Autoridad al local destinado al efecto, en donde permanecerá veinte y cuatro horas, incurriendo desde luego por tal hecho en la multa de veinte y cinco pesetas de imprescindible exacción ó bien un día de prisión por cada cinco pesetas, si resultara insolvente.

En dicho local se llevará registro de los que ingresen en tal estado, sirviéndoles de nota desfavorable para cualquier informe de conducta que produzcan en su interés ó abono.

ART. 136. La embriaguez habitual inhabilitará para toda ocupación ó destino que se pague con fondos municipales; entendiéndose por hábito de embriaguez el haber sido detenido tres veces en tal estado un mismo individuo durante el término de un mes.

ART. 137. Se castigará severamente á las mujeres públicas que escandalicen con palabras ó actos de cualquier género en calles, paseos ó sitios públicos, imponiéndolas la multa de cinco á veinte y cinco pesetas por la primera vez, y las reincidentes serán espulsadas de la población.

ART. 138. No se permitirán casas de prostitución en las calles céntricas de la villa, ni en puntos poco distantes de los templos y paseos públicos.

## SEGUNDA PARTE.

### Atribuciones del Ayuntamiento.

---

#### TÍTULO PRIMERO.

##### POLICÍA URBANA.

---

#### CAPÍTULO I.

##### *Construcciones.*

ART. 139. La construcción de casas con las debidas condiciones de comodidad, salubridad y buen aspecto, es objeto en todos los pueblos cultos de atención preferente en la administración local y su ramo de policía urbana. No podrá, pues, procederse á levantar, reedificar ni reformar ningun edificio urbano, en todo ó

en parte al lado ó con vista á las calles de la villa y su término municipal, sin la oportuna licencia del Ayuntamiento.

ART. 140. Las obras de construcción, urbana, se consideran divididas en tres clases:

- 1.º Obras de nueva planta.
- 2.º Obras de reforma.
- 3.º Obras de reparación.

ART. 141. Se entiende por obras de nueva planta todas aquellas que se construyan desde los cimientos.

ART. 142. Se consideran obras de reforma:

1.º La apertura de uno ó más huecos en la fachada ó en cualquiera de los cuerpos de un edificio, ó bien su modificación parcial ó total.

2.º La supresión ó colocación de balcones, ventanas, galerías, cornisas, portadas de tiendas, etc.

3.º El aumento de uno ó varios pisos de un edificio.

ART. 143. Se consideran obras de reparación los retejos, aunque haya necesidad de variar las boquillas, los enlucidos y pinturas, sustitución de puertas, ventanas, canalones, tubos de bajada de aguas y otras análogas, que por su escasa importancia no afectan al aspecto general del edificio.

ART. 144. Para ejecutar obras de nueva planta y reforma es indispensable presentar en el Ayuntamiento una solicitud en papel sellado correspondiente, firmado por el propietario ó persona que legalmente le represente. A dicha instancia acompañará plano por duplicado á escala de un centímetro por metro por lo menos de la fachada y plantas; cuyos planos irán firmados por Arquitecto ó Maestro de obras con título de la Acade-

mia de San Fernando. Si el edificio tuviese carácter público, solo podrá firmar los planos un Arquitecto.

ART. 145. En la instancia de que trata el artículo anterior, se fijarán de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada; la altura y la longitud de la fachada, el número de pisos y familias que la han de habitar, indicándose además indispensablemente las cocinas y los excusados que ha de contener la construcción que se proyecta.

ART. 146. El propietario de toda obra es responsable de lo que ocurrir pudiera en aquella, lo mismo que de cualquier variación que se observe en el proyecto aprobado.

ART. 147. Concedida que sea la licencia, se entregará al propietario uno de los dos planos presentados con la nota aprobatoria, firma del Alcalde y sello del Ayuntamiento, uniéndose el otro plano al expediente, que quedará archivado en el Ayuntamiento.

ART. 148. El propietario se sujetará estrictamente á las condiciones marcadas en la licencia, llevando á cabo la construcción de la obra conforme en un todo con el plano devuelto, sin modificación de ningún género, so pena de proceder á la demolición completa de lo ejecutado fuera de la licencia.

ART. 149. En los planos de las obras de reforma se marcará con tinta negra lo existente, y con tinta carmin la obra de reforma que se solicita, expresándose además los detalles necesarios en la instancia que á dichos planos acompañe el propietario.

ART. 150. En las obras de reparación bastará presentar escrito un papel simple dando explicaciones de la pequeña obra que se trate de ejecutar.

ART. 151. De todas las licencias de construcción que se concedan por el Ayuntamiento se pasará nota al Arquitecto municipal, así como al inspector de los servicios municipales, encargados de la vigilancia y exacto cumplimiento de las licencias de construcción.

ART. 152. Terminada que sea toda obra de nueva planta ó de reforma, el propietario tendrá obligación de pasar aviso á la Alcaldía, para que ésta disponga la visita del Arquitecto municipal, el cual informará á la misma Alcaldía si se han cumplido ó no estrictamente las condiciones marcadas en la licencia y planos presentados.

ART. 153. El Arquitecto municipal visitará las obras de nueva planta ó de reforma que se ejecuten en la villa, siempre que lo juzgue conveniente ó se lo ordene la Autoridad local, y si á su juicio procediere por cualquier motivo la suspensión de aquellas, dará inmediatamente parte á la Alcaldía, para que se lleve á efecto y se dicten las oportunas medidas.

ART. 154. Las multas por contravenir á las disposiciones marcadas en este capítulo, se impondrán por la Alcaldía á los propietarios.

ART. 155. Toda licencia de obra llevará consigo el compromiso de abonar por el propietario cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la misma obra, en la vía pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañería de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, cables electricos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fuesen deteriorados.

ART. 157. Las licencias de obras de nueva planta ó de reforma de que no se haga uso en el término de un año de la fecha de su expedición, quedan nulas y sin efecto alguno.

## CAPÍTULO II.

### *Fachadas, alineaciones y rasantes.*

ART. 157. Las fachadas de las casas deberán guardar una perfecta simetría, y estar decoradas con zócalo é impostas de cantería, fingiéndolas en los cuerpos superiores cuando la fábrica de éstos sea de tabicón; y siempre que el edificio lo requiera, las cornisas de remate serán de cantería ó de madera.

ART. 158. No se permitirá repisa alguna de balcón, galería ó mirador que no sea de hierro ó cantería.

ART. 159. Queda prohibido en absoluto la construcción de miradores de hierro en los primeros pisos de fachadas á las calles, en todas las casas cuyo cuarto bajo tenga menor altura que la marcada en el artículo 214; los existentes podrán pintarse, pero no repararse, á fin de que vayan desapareciendo.

ART. 160. Queda prohibido en absoluto la construcción de bohardillas que podrán sustituirse con áticos ó sotabancos que salgan al mismo plano de la fachada.

ART. 161. Las bohardillas que se construyan para registro de los tejados deberán retirarse de modo que su paramento interior quede á dos metros de la línea de fachada.

ART. 162. La altura de las puertas y ventanas de la línea exterior del cuerpo bajo de las casas que se construyan dentro del radio de la villa y su zona de ensanche, será la de dos metros cincuenta centímetros, dimensión mínima, debiendo abrir todas hácia el interior, exceptuando los postigos de madera de las tiendas cuando queden fijos en la pared formando portada.

ART. 163. Las portadas y escaparates no podrán salir de las fachadas más de diez centímetros en su mayor resalto.

Para tener escaparates ó muestras salientes ó amovibles en las tiendas y comercios, es necesario obtener licencia del Ayuntamiento, sin que aquellas puedan salir más de los diez centímetros del paramento de fachada.

ART. 164. Se prohíbe la colocación de rejas salientes en las ventanas, habiendo de estar precisamente al paramento de fachada. Se prohíben igualmente los tejadillos ó pestanillas sobre las puertas y ventanas.

ART. 165. Todos los balcones han de ser precisamente de hierro, quedando terminantemente prohibidos los de madera, y las recomposiciones de los existentes de este material; y en aquellas casas en que no pueda colocarse la repisa de piedra ó hierro, se suprimirán balcones, miradores y galerías, colocando solo antepechos, que deberán de ser tambien de hierro precisamente.

ART. 166. Serán tambien de hierro los antepechos y entrejambas que se coloquen en las ventanas rasgadas.

ART. 167. El vuelo máximo de las repisas para los balcones, galerías y miradores, será el de cuarenta centímetros desde el paramento de la fachada, alcanzando los miradores el de cincuenta por su parte superior ó coronación.

ART. 168. Las casas de esquina ó que hagan frente á dos calles, deberán tener dos fachadas perfectas y el tejado á tres aguas, quedando prohibidos los de dos. La esquina podrá matarse con un chaflan de un ancho proporcionado al del edificio y á lo espacioso de

la vía á juicio del Ayuntamiento, que lo concederá si dichas alturas lo permitiesen, así como autorizará para abrir huecos en el chaffan, que guarden simetría con el resto del edificio, si lo creyese hacedero.

ART. 169. Los remates superiores de los edificios no excederán de cuarenta, cincuenta ó sesenta centímetros respectivamente de vuelo ó salida desde el plano de la pared, con relación á la dimensión de las calles y altura de las casas.

ART. 170. Para el vuelo de las cornisas de la fachada, no se podrá tomar más que la mitad del grueso de la cabeza ó frontal del muro lateral aún cuando éste sea propio.

ART. 171. Entre las casas de la misma acera de una calle, no mediará siempre que sea posible mas que el grueso de las paredes medianeras, quedando absolutamente prohibido dejar entre aquellas, huecos ó callejones para vertiente de aguas, ú otras servidumbres con perjuicio del ornato público.

ART. 172. Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche ó reparación de los existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

ART. 173. Las fachadas de las casas y verjas de cerramiento que linden con la vía pública, tendrán un zócalo de cantería por lo menos de cuarenta centímetros de altura sobre la rasante, y veinte por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de cantería, pero en ningún punto de la fachada dicho zócalo tendrá menores dimensiones que las marcadas. Si la casa tuviera soportal, deberá

colocarse asimismo en él un zócalo de la misma clase y dimensiones del material dicho.

ART. 174. Las tapias de cerramiento de solares lindando con la vía pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente á fin de que no presenten mal aspecto.

ART. 175. Sobre la línea vertical del zócalo dicho, no se consentirán molduras salientes de ningun género, á menos altura de dos metros cincuenta centímetros del punto más alto de la rasante de la calle entre los extremos de la fachada.

ART. 176. La alineación y rasante serán marcadas por el Arquitecto municipal á presencia del dueño de la obra y de la Comisión de obras públicas del Ayuntamiento, á cuyo efecto dicho propietario pasará aviso á la secretaría del Ayuntamiento cuando trate de colocar el zócalo de cantería en la fachada.

ART. 177. Si á consecuencia de la línea establecida quedase alguna parcela para la vía pública, la Comisión del ramo se pondrá de acuerdo con el dueño, despues de sabida su extensión, acerca del precio, y si este acuerdo no pudiera tener lugar, se formará el oportuno expediente con arreglo á la ley.

ART. 178. Se prohíbe la colocación de escusados en las fachadas, aunque sean empotrados en la pared, á no ser dentro de galerías que no correspondan á la fachada principal.

ART. 179. Las aguas de los tejados deberán ser recogidas por canalones y conducidas á las alcantarillas por tubos que serán incrustados en la pared desde la parte superior del primer cuerpo de fachada hasta de-

bajo de la acera y desaguarán despues en aquellas por conductos de fábrica hidráulica.

ART. 180. Todo propietario podrá abrir ventanas de ordenanza en pared medianera ó contigua que caiga sobre terreno de otro, siempre que se hallen á dos metros y veinte centímetros de altura del pavimento de la habitación á que den luz. Estas ventanas estarán enrejadas y con alambreira fija, cuya malla no exceda de un centímetro cuadrado y sus dimensiones máximas serán de treinta centímetros de alto y treinta de ancho.

ART. 181. Todo rompimiento en pared medianera que no tenga el consentimiento expreso del vecino, se considerará de mera tolerancia, y podrá éste suprimir las vistas ó luces, siempre que le conviniese, y cerrarlas cuando levantase su casa.

ART. 182. Todo dueño de pared medianera que quiera hacer uso de su derecho edificando encima de ella, introduciendo las cabezas de las soleras ó ejecutando cualquiera obra lícita por pequeña que sea, no podrá verificarlo sin el consentimiento del condueño; y caso de negativa de éste, se hará lo que determinen peritos nombrados en la forma ordinaria.

ART. 183. No se permite á ninguno de los dueños de pared medianera rozar ó menoscabar en lo más mínimo el grueso de ésta, abriendo nichos, alacenas, chimineas, ni cosa semejante.

ART. 184. Cuando una pared no es medianera, si no contigua, no podrá el vecino arrimar á ella cosa alguna, como montones de piedra ó estiércol, pues el goce de la pared es exclusivo del que la construyó; pero tampoco éste podrá sacar cornisas ni canales para conducción de aguas sobre la finca colindante, aunque di-

chas aguas sean conducidas despues á terrenos del propietario del muro.

ART. 185. Todo dueño de pared medianera, podrá levantarla indemnizando á su condueño por la mayor carga que soporte; pero si esta elevación fuese tal que no la resistiera la medianería será obligación del que hace la obra la reconstrucción de la pared medianera hasta ponerla en estado de solidez bastante á resistirla, y pagar además los perjuicios que ocasione. En el caso en que la medianería estuviese ruinoso, todos los propietarios tendrán el deber de reconstruirla en proporción á la parte que cada cual tenga en la pared, y con el mismo espesor y altura que tenía antes.

ART. 186. Cuando se levante una pared sobre otra medianera, se verificará siempre tomando el grueso total de ésta; en el caso de no avenirse los condueños á satisfacer los gastos en la proporción que á cada uno les corresponda, cualquiera de ellos podrá levantar utilizando solo la mitad del grueso que aquella tenga, y en este caso concreto el otro nunca podrá solicitar la medianería en esta parte quedando la pared como contigua.

ART. 187. Todo el que pretenda construir arrimando á pared contigua, tiene el derecho de adquirir la medianería en todo ó en parte pagando la mitad del valor del muro en el estado en que se halle, y la mitad del terreno en que descansa.

ART. 188. No se permitirán tapias que den á la vía pública, y los cerramientos de jardines se harán con zócalo de cantería y verja de hierro.

ART. 189. La apertura de calles nuevas y el ensanche y variación de alineación y rasante de las existentes, se sujetará al plano general de la población, y

entre tanto que se realice tan importante trabajo, las alineaciones parciales se sujetarán á los acuerdos que sobre el particular tome el Ayuntamiento, previos los trámites establecidos, con vista del plano formado por el Arquitecto municipal y conforme con la Real Orden de 19 de Mayo de 1878.

ART. 190. En las edificaciones que deban avanzar ó retirarse para regularizar la línea cuando se construyan, ó estén sujetas á nueva alineación, no se permitirá la recomposición de medianiles en la parte que tengan que ser reformadas, ni aun por hallarse ruinosos, ni ejecutar obra alguna que tienda á consolidar las fachadas en su totalidad, conforme á la Real Orden de cuatro de Abril de 1878, que deberá cumplirse estrictamente en estos casos.

ART. 191. Cuando se ejecuten obras en las fachadas á la vía pública, se colocará por los dueños de los edificios una barrera ó valla de madera en toda su extensión, para evitar el paso por debajo y precaver de este modo los accidentes desgraciados. Estas vallas podrán tomar de la vía pública un ancho variable segun los casos y á juicio del Arquitecto municipal, pero nunca más de la tercera parte del ancho total de la calle tomado en el centro de la fachada.

ART. 192. Cuando se haga revoque de fachadas, retejos ú otras obras análogas no habrá necesidad de poner la barrera de que habla el precedente artículo, pero se atajará el frente con una cuerda, y además estará un peón de vigilancia para avisar á los transeuntes.

ART. 193. Los andamios, puntales, antepechos, castillotes y demás aparatos necesarios se colocarán bajo la inspección del encargado de dirigir la obra, el cual será responsable si aquéllos no tuviesen la solidez y

seguridad de que por ningun concepto podrá prescindirse.

ART. 194. Los andamios tendrán de un metro á uno cincuenta centímetros de ancho y se apoyarán en piés derechos y en piezas horizontales que salgan de las fachadas ó pared maestra, segun se necesite en cada caso, y estarán provistos de un sólido antepecho para evitar las caídas de los operarios; siendo personalmente responsable de la falta de estas condiciones el encargado de la obra, al que se le exigirá desde luego la multa de veinte pesetas.

ART. 195. Cuando para ejecutar las obras hubiese necesidad de levantar la acera ó empedrado de la calle, lo harán los dueños á su costa, quedando obligados á dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan, dentro del término puramente indispenable.

ART. 196. Si durante las obras ofreciese peligro el tránsito de carruajes por la calle, se atajará ésta en la esquina más próxima de uno y otro lado, dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas.

ART. 197. En el momento que se concluya la carga y descarga de materiales, deberá limpiarse perfectamente por operarios del dueño, el espacio que aquellos hayan ocupado en la calle.

ART. 198. Sobre las barreras de que trata el artículo 191, se colocarán por la noche uno ó varios faroles, segun su extensión, que permanecerán encendidos desde el anochecer hasta que amanezca, á fin de que sirvan de aviso á los transeuntes.

ART. 199. Los conductores de toda clase de materiales, procurarán no detenerse cerca de la obra ni embarazar el tránsito por más tiempo que el preciso,

ART. 200. Si despues de comenzada una obra quedase interrumpida en su parte exterior, de forma que afease el aspecto público, la autoridad municipal, trascurridos que sean seis meses desde la paralización de aquélla, ordenará á su dueño que concluya la fachada, y si se resistiere á verificarlo, sea cualquiera el motivo que alegue, y mientras una providencia judicial no lo impida, se mandará continuar la obra con cargo al valor del solar en que se edificaba.

ART. 201. Antes de proceder al derribo de un edificio, se colocarán apeos y codales, para evitar que sufran los colindantes. Este gasto correrá por cuenta del dueño de la finca que vaya á derribarse. Para dicha colocación se pondrá de acuerdo el Arquitecto elegido por el propietario con el que nombren los vecinos, y en discordia, los dos facultativos nombrarán un tercero que decidirá la cuestión en definitiva.

ART. 202. Los particulares no podrán apuntalar sus casas sin permiso de la Alcaldía, para tomar en cada caso las precauciones que fueren necesarias, previo informe facultativo.

ART. 203. Las demoliciones habrán de hacerse de manera que no perjudiquen el empedrado de las calles, para lo cual se bajarán con maroma las piedras y materiales de mucho peso y gran volúmen.

ART. 204. Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana á ser posible, y en casos apremiantes, se procurará conciliar la necesidad de la prórroga con la menor molestia del público.

ART. 205. No podrá llevarse á cabo obra alguna en casa fuera de alineación durante la noche sin una licencia especial de la Alcaldía.

ART. 206. Los propietarios de los solares situados

dentro de la villa ó su zona de ensanche, deberán cerrarlos con valla de madera pintada al óleo y de una altura de dos metros veinte centímetros; esta valla se colocará en la alineación correspondiente, acompañando el desmonte ó terraplen, según los casos, por dentro del solar con un ancho por lo menos de metro y medio desde la valla. Quedará asimismo el dueño obligado á colocar la acera correspondiente con el ancho legal obligatorio.

### CAPÍTULO III.

#### *Altura y ornato de las casas.*

ART. 207. Con arreglo á lo que determina la Real Orden de 10 de Junio de 1854, se clasifican las calles de esta villa para la altura que ha de darse á las casas, en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> Se consideran calles de primer orden todas las plazas, plazuelas y calles que tengan por lo menos doce metros de ancho total, entre fachadas opuestas.

2.<sup>a</sup> Son calles de segundo orden las que pasen de ocho metros y no lleguen á doce.

3.<sup>a</sup> Y se consideran calles de tercer orden las que no lleguen á ocho metros de ancho total.

ART. 208. La altura de las casas en las calles de primer orden será de diez y ocho metros; dentro de esta altura se permitirá construir, piso bajo, entresuelo, principal, segundo y tercero, ó bien piso bajo, principal, segundo, tercero y ático ó sotabanco.

ART. 109. En las calles de segundo orden, la altura máxima será de quince metros, y en esta altura se podrá hacer piso bajo, entresuelo, principal y segundo,

ó bien piso bajo, principal, segundo y ático ó sotabanco.

ART. 210. En las calles de tercer orden, la mayor altura de las casas será de doce metros, y podrán tener piso bajo, principal y segundo, ó piso entresuelo en lugar del principal, sin que en ellas se consientan áticos ó sotabancos.

ART. 211. Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirá ni interior ni exteriormente ningún género de construcciones, sino las meramente precisas para poder cubrir el edificio.

ART. 212. En dichas alturas quedan incluidos el alero ó cornisa y el ático, cuya construcción deberá estar siempre en armonía con la de la fachada.

ART. 213. El reparto de la altura total del edificio entre los diferentes pisos de que conste, queda á la voluntad de los propietarios, que deberán, sin embargo, sujetarse á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El piso bajo no podrá tener menos de tres metros cincuenta centímetros de altura, y el ático ó sotabanco dos metros cincuenta centímetros.

2.<sup>a</sup> Ningun otro piso de la casa podrá tener menos de tres metros de altura.

ART. 214. Las casas que hagan esquina á dos calles de diferente orden, tomarán la altura correspondiente á la calle más ancha, siempre que la línea de fachada en la calle más estrecha no exceda de quince metros; si excediera de esta medida el resto de la fachada, se sujetará á la altura que corresponda á la calle más estrecha de las dos en que está situada. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciera esquina á más de dos calles.

ART. 215. Cuando una casa tenga fachada por su frente y fondo á dos calles de diferentes órdenes sin que la casa forme esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle más ancha, con tal que en el fondo total de la casa ó sea la distancia de las dos fachadas, sea menor de quince metros; la parte que exceda de esta medida se sujetará á la altura que corresponda á la calle más estrecha.

ART. 216. Cuando el trozo de calle en que esté situada la casa que se trata de construir sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse al edificio, será la que corresponda al ancho de la calle, midiendo este ancho en la perpendicular tirada al eje de la calle, por el punto de la misma fachada que más se le aproxime.

ART. 217. En las calles en pendiente, la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, siempre que ésta no exceda de catorce metros; si exdiere de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados desde el punto más bajo de la fachada.

ART. 218. Cuando una casa tenga dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas que dén á calles en pendiente y de distinto orden, su altura y el modo de medirla se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriormente expuestas.

ART. 219. Los propietarios deberán sujetarse á las alturas que quedan señaladas á las casas como máximun segun el ancho y el orden de las calles, pero dichas alturas totales no serán obligatorias, pudiendo construir menor número de pisos, siendo el mínimun de ellos bajo y principal, dentro de los límites marcados en el artículo 213.

ART. 220. Todas las reglas que quedan señaladas se aplicarán à las casas que se edifiquen de nueva planta ó à las antiguas que se reformen, atendiendo siempre al estado futuro de las calles, como consecuencia de las alineaciones acordadas y de ninguna manera al que actualmente presenten.

ART. 221. No se permite la existencia de solares de edificios arruinados dentro de la población. Sus dueños deberán reedificarlos dentro del término prudencial que se les señale, con arreglo à las disposiciones que quedan consignadas en estas Ordenanzas, y solo por justas causas se les permitirá que los cierren en la forma prevenida en el artículo 206, quedando sus dueños en todo caso obligados à fabricarlos hasta la imposta dentro del término de dos años.

ART. 222. Las fachadas de las casas de esta villa, como tambien todas las demás del término municipal que se hallen en la vía pública, tendrán la parte de mampostería bien revocada y pintada de blanco ú otro color claro que les dé buen aspecto. Cuando se observase en algunas la falta de estos requisitos, se invitarà à su dueño ó encargado para que en un término breve que se le señale renueve la pintura ó el enlucido, en la forma dicha, con prevención de que, en otro caso, lo ejecutará el Ayuntamiento à costa de aquel; y así se procederà trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo el interesado.

ART. 223. Se prohíbe dar de alquitran ó pintura negra à los medianiles, y atendiendo al feo aspecto que presentan los que con objeto de preservarlos de la humedad han sido barnizados con dicha sustancia, se prevendrá à los dueños que cambien en un término breve el color negruzco por otro que les dé mejor aspecto,

ART. 124. Es obligación de los dueños de casas conservar perfectamente legible en las fachadas el número que les corresponda, detalle indispensable para diferentes servicios públicos y particulares.

ART. 225. No se permitirá que se manche con almagre, carbón, ú otra materia las paredes de los edificios ó se ponga en ellas letreros ó caricaturas, bajo la multa de cinco à veinte y cinco pesetas.

ART. 226. Todas las tierras ó escombros procedentes de alguna obra que se depositaren en la calle, deberán ser retiradas durante el mismo día, llevándolas los dueños à las propiedades ó terrenos particulares que tengan por conveniente, y donde nó, al sitio público que el Alcalde les designe. En caso de negligencia, los dependientes de la autoridad lo harán ejecutar á costa de los interesados.

ART. 227. Cuando por necesidad inevitable hubieren de dejarse en la vía pública durante la noche depósitos de materiales ú otros objetos, se colocarán sobre ellos ó á sus inmediaciones uno ó más farolillos encendidos, de modo que pueda verse desde cierta distancia.

ART. 228. La construcción de todo hueco sobre la vía pública, así como la reforma de los antiguos, están sujetas á un impuesto especial aprobado por la junta municipal.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Fogones y chimeneas.*

ART. 229. Queda prohibida la construcción de chimeneas incrustadas en las paredes medianeras, pudiendo solo adherirse á éstas, pero sin disminuir el espesor de las mismas,

ART. 230. Queda asimismo prohibida la instalación de fraguas, hornos y cualquiera clase de talleres y laboratorios peligrosos, arrimados á medianerías, y solo serán consentidos á la distancia de cincuenta y cinco centímetros cuando menos, debiendo en este caso ser el conducto de la chimenea de construcción especial, con fábrica de ladrillo.

ART. 231. Todos los cañones de chimeneas, cualquiera que sea su sistema, habrán de tener la altura de un metro sobre el alero inmediato más elevado, para que el humo no cause incomodidad á los vecinos, y al construirlos se cuidará bajo la más estrecha responsabilidad del director de la obra de que no se apoyen en armaduras de madera, para lo que se dejarán en los pisos los embrochalados necesarios.

ART. 232. Se prohíbe dar salida á los humos de las chimeneas por fuera de las fachadas de las casas, cualquiera que sea el material de que estén construidas aquéllas.

ART. 233. No podrán ser alquiladas para habitación los cuartos y pisos que no tengan cocina y chimenea construidas con sujeción á las reglas establecidas en estas Ordenanzas.

## CAPÍTULO V.

### *Ferias y mercados.*

ART. 134. Desde el día veinte al treinta de Agosto se celebrará la téria de ganados en el sitio de la villa ó de sus afueras que el Ayuntamiento señale, sin perjuicio de que se establezca cualquiera otra feria que tenga por conveniente.

ART. 235. Continuará celebrándose un mercado

semanal que tendrá lugar los lunes, colocándose el ganado vacuno, el de cerda y lanar en los respectivos sitios de costumbre, ó en los que el Ayuntamiento señale.

ART. 236. La venta diaria de todos los artículos y mercancías necesarias para la alimentación y la vida, se celebrará en la plaza cubierta de mercados, llamada Nueva de las Aceñas. Dentro de esta plaza, puede el Ayuntamiento designar los sitios en que se han de vender los diversos artículos; entendiéndose todo esto sin perjuicio del mercado general del lunes, que asimismo será en la referida plaza. El Ayuntamiento podrá señalar otros puntos para la celebración de mercados total ó parcialmente, si lo juzga conveniente.

ART. 237. Se prohíbe poner á la venta todos los artículos y mercancías en otros sitios que los señalados para cada una de las especies.

Sin embargo, cuando un vendedor de fuera de la villa, además de los artículos que constituyen su principal mercancía, traiga algun otro en pequeña cantidad de los que corresponda vender en distinto sitio, podrá tolerársele que lo venda en el señalado á aquellos, á fin de evitar perjuicios.

ART. 238. Los carros ó caballerías en que se conduzcan los géneros al mercado, se trasladarán al sitio que se destine á este objeto, á menos que sus dueños los retiren inmediatamente á casas ó cuadras particulares.

ART. 239. Los vendedores con puesto fijo en el mercado, tendrán siempre bien limpio el espacio que les corresponda, colocando las mercancías y demás objetos en forma que no puedan causar daño á los transeuntes ó caerse fácilmente.

ART. 240. Los carniceros, choriceros, etc., que tuviesen puestos de venta en el mercado, observarán las disposiciones generales que para ellos se prescriben en estas Ordenanzas.

ART. 241. Los vendedores están obligados á guardar la mayor compostura con los compradores y éstos con aquellos, absteniéndose de proferir palabras indecorosas y promover desórdenes; que podrán unos y otros denunciar al agente municipal más inmediato al sitio de la ocurrencia, para la corrección que sea procedente.

ART. 242. En el mercado, lo mismo que en todos los establecimientos de venta, no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las del sistema métrico decimal, debiendo éstas, lo mismo que las balanzas, estar siempre contrastadas y limpias; y los vendedores hacer las pesadas ó mediciones á presencia del público.

ART. 243. Dichos útiles deberán llevar grabado en algunos de sus lados con caracteres claros y legibles la clase que les corresponda con arreglo á dicho sistema métrico.

ART. 244. Todos los comerciantes é industriales tienen el deber de presentar sus pesas y medidas para su revisión en la oficina del contraste, en el primer semestre de cada año económico.

A los que no lo hicieren y á los que pasado el plazo se les encontrasen dichos instrumentos sin contrastar, les serán impuestas la penas que señalan las disposiciones vigentes.

ART. 245. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y puestas con sus dueños ó aquellos á quienes se hayan aprehendido, á disposición

de los tribunales, para que sufran la pena señalada en el Código.

ART. 246. Los artículos de consumo y de primera necesidad, ya sea al pormayor, ya al pormenor, se venderán pesándolos á presencia del comprador, despues de poner el peso en su fiel. Cualquiera falta que se justifique será reprimida con todo rigor.

ART. 247. El mercader que poseyere diferentes almacenes, tiendas ó fábricas en puntos diversos, deberá tener en cada uno los pesos y medidas que correspondan al tráfico en ellos ejercidos respectivamente.

ART. 248. Se prohíbe vender como correspondientes á un peso determinado, sin que realmente lo tenga, los artículos que siendo elaborados con moldes ó formas especiales, se expendan por piezas ó por paquetes; debiendo llevar marcado unas y otras el verdadero peso.

ART. 249. La persona que quisiere establecer una tahona en la villa, deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento, detallando el sitio y demás circunstancias necesarias para obtener la licencia.

ART. 250. El pan que se elabore deberá ser de buena calidad y estar bien amasado y cocido, quedando terminantemente prohibido emplear en su fabricación harinas maleadas ó adulteradas y trigos averiados ó que no estuvieren limpios, como tambien mezclar con la masa ingredientes, materias ó sustancias con el objeto de que el pan resulte más blanco, bajo la pena de pérdida del artículo y una multa de cinco á veinticinco pesetas.

ART. 251. No pudiendo permitirse por ser ocasionado á engaño, la costumbre establecida por algunos panaderos de poner á la venta el pan sin indicación al-

guna de su peso y siendo conveniente que el público sepa lo que compra y que obedezca precisamente á la unidad kilógramo, para que además de cumplir el precepto legal se generalice el conocimiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, todas las que se elaboren para la venta, cuyo contenido exceda de 115 gramos (4 onzas), deberá ser de peso fijo en la forma que á continuación se expresa:

1.º La pieza de pan que por el sistema antiguo había de ser de 4 onzas, deberá contener la octava parte de un kilógramo ó sean 125 gramos (10 más sobre las 4 onzas.)

2.º En lugar de la pieza de pan antes de ocho onzas, ó sea media libra castellana (230 gramos), deberá hacerse de peso de la cuarta parte de un kilógramo ó sean 250 gramos, 20 más sobre las ocho onzas.

3.º En lugar de la pieza de pan antes de 16 onzas que constaba la libra castellana (460 gramos), deberá elaborarse otra de medio kilógramo (500 gramos), ó sean 40 más sobre las 16 onzas.

4.º En lugar de la pieza de libra y media (690 gramos), se elaborará otra que contenga el peso de tres cuartas partes de kilógramo (750 gramos), ó sean 60 más sobre la libra y media.

5.º En lugar de la pieza de pan de dos libras (920 gramos), se confeccionará otra que contenga un kilógramo, que sobre las dos libras tiene 80 gramos.

6.º Solo se permitirá la fracción de medio kilógramo en las piezas de pan que excedan de uno, por manera, que las que se pongan á la venta han de ser de uno y medio kilógramos, dos, dos y medio, tres, tres y medio, etc.

ART. 252. Todo dueño de tahona ó fábrica de pan

imprimirá en todas las hogazas y demás piezas cuyo contenido llegue á 125 gramos (octava parte de un kilogramo), las iniciales de su nombre y apellido ó marca que lleve el establecimiento, y además el peso que tenga, usando al efecto del kilogramo como unidad, y señalando aquel en la forma que expresa el anterior artículo.

ART. 253. El grabado de la marca y peso prevenido en el artículo precedente, será lo más perfecto y claro posible para que no dé lugar á dudas.

ART. 254. Si por efecto de equivocación en la medida ó peso para la fabricación, ó por cualquiera otra causa, resultaren piezas de pan con algun exceso en su contenido con relación al que tenga grabado, serán consideradas como si solo tuviesen éste realmente, quedando el exceso á beneficio del comprador.

ART. 255. Todo panadero deberá tener siempre á la vista en su establecimiento ó puesto una balanza, y las correspondientes pesas, marcadas con arreglo al sistema legal, para pesar el pan siempre que el comprador lo exigiere.

ART. 256. El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, en su peso ó calidad, dará cuenta al Alcalde ó á los dependientes encargados de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamación, y en caso en que realmente exista el perjuicio denunciado, se impondrá al panadero la multa de cinco á veinte y cinco pesetas por la primera vez, y en caso de reincidencia se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

ART. 257. El transporte del pan se hará cubriéndolo, y en buenas condiciones de aseo.

ART. 258. Todo pan que se presente á la venta sin

las marcas que previene el artículo 252, ó que no tenga el peso correspondiente, será decomisado y entregado á los pobres de la población.

ART. 259. Todo el pan que por efecto de las visitas de inspección que se hagan por la autoridad local ó sus delegados á las fábricas, ó del reconocimiento del que se presente á la venta, resultare con mezcla de harina de semillas ú otros cereales distintos del trigo ó escanda en cuyo concepto sea costumbre venderlo, será tambien decomisado y distribuido á los pobres, siempre que dicha mezcla no sea insalubre; si lo fuere ó contuviere cualquier otra mezcla perjudicial, se pondrá con el dueño del establecimiento á disposición de los Tribunales.

ART. 260. Queda terminantemente prohibido á los operarios que mientras elaboren el pan durante la noche, profieran gritos ó canciones que turben la tranquilidad ó molesten á los vecinos.

Los panaderos y vendedores de pan de los pueblos rurales deberán atenerse á cuanto aquí se dispone.

ART. 261. El pan de maiz y los llamados blanco y toduno de à cuarto, quedan excluidos por ahora de las prescripciones del peso y se seguirá expendiendo discrecionalmente como hasta aquí.

ART. 262. Como en esta villa hasta la fecha no existe la costumbre de vender el pan al peso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de poner en ejecución, cuando lo crea oportuno, lo que respecto à este particular se determina desde el artículo 251 hasta el presente, anunciándolo al público con un mes de anticipación.

ART. 263. Los locales destinados á la venta de carnes frescas, deberán ser adecuados para el objeto á

que se destinan, y al efecto, antes de su instalación, dará aviso el interesado en la Alcaldía, para que la Comisión del ramo pase á reconocerlos, y sin el cumplimiento de este requisito no se autorizará ningun puesto de venta de esta clase.

ART. 264. Las paredes del local se cubrirán de azulejos bien ajustados, de manera que presenten una superficie plana y sin intersticio alguno, y los mostradores serán de mármol.

ART. 265. Las carnes estarán pendientes de ganchos de hierro incrustados en los tres lienzos ó paredes del local, desde el mostrador para adentro; quedando prohibido poner al exterior ningun trozo de carne, ni aun cómo muestra.

ART. 266. Las puertas de los locales tendrán en su tercio superior barrotes de hierro, que sin perjuicio de la seguridad local, permitan la libre entrada del aire y faciliten la ventilación del establecimiento durante las horas en que éste se cierre.

ART. 267. Los dueños de los establecimientos de esta clase, no podrán surtirles más que con carnes de reses muertas en el matadero público de esta villa.

ART. 268. Para el cumplimiento del precedente artículo, deberán declarar al Concejal de turno en el matadero, la carne que extraen para su despacho particular, de la que se les expedirá el oportuno talón que exprese la clase y cantidad de la misma, despues de marcado á fuego cada uno de los trozos en la parte más conveniente, para que pueda comprobarse su legítima procedencia.

ART. 269. La carne se conducirá directamente á los puntos de venta en los carros destinados por el Ayuntamiento para su trasporte, debiendo pasarla des-

de los carros al mostrador ó garfios de las tiendas de despacho, sin que por un solo instante y bajo ningun pretexto, se deposite en el suelo ú otro punto cualquiera.

ART. 270. Se prohíbe absolutamente que se dediquen á vender carne personalmente, los que padezcan enfermedades contagiosas ó presenten repugnante aspecto.

ART. 271. En los puntos de despacho se fijará una tablilla que contenga en letras claras é inteligibles, la calidad de las carnes que se expenden y su precio, al que deberán ajustarse precisamente los expendedores, mientras se halle abierto al público el establecimiento.

ART. 272. Sin perjuicio de las reglas precedentes, se entienden sujetos estos puestos de venta á todo lo que para los demás previenen las presentes Ordenanzas.

ART. 273. En el verano se cubrirán las carnes con un tul, para evitar él que las moscas puedan dañarlas.

ART. 274. Se prohíbe en absoluto colocar puestos de venta, sin la correspondiente licencia de la Alcaldía. Estas licencias serán personales y no podrán ser cedidas á nadie.

ART. 275. En caso de enfermedad ú otro motivo fundado, el concesionario podrá hacerse reemplazar en el puesto por su familia ó dependientes, y á falta de éstos, por persona de su gusto, previo aviso á la Alcaldía y consentimiento de ella.

ART. 276. En el caso de faltar en el puesto durante un mes consecutivo sin haber dado parte de los justos motivos que se lo impidieran, se entenderá que el concesionario renuncia á su derecho.

ART. 277. Todo puesto autorizado deberá ser mo-

vible á voluntad del Ayuntamiento y estar instalado dentro del espacio concedido en la autorización.

ART. 278. El permiso concedido no será valedero más que por un año, finado el cual, deberá pedirse la renovación, no siendo que el Ayuntamiento saque los puestos á remate público. De todas maneras, la Corporación podrá suspender la autorización ó el arriendo de cualquiera puesto, ya sea temporal ó ya definitivamente, en cuyo caso el interesado deberá dejarle expedito al primer aviso, sin que le quede derecho á reclamar contra dicha medida ni á pedir indemnización de daños y perjuicios, y sí únicamente á la devolución de lo que por arbitrio municipal se le haya exigido en la proporción correspondiente al tiempo que en el año y por el expresado motivo dejó de ocupar el puesto.

Para todos los efectos de este artículo se entenderá que la concesión ó arriendo de los puestos públicos, la otorgará el Ayuntamiento con arreglo á la ley.

ART. 279. El Ayuntamiento podrá conceder autorización para colocar puestos de venta de frutas ó de quincalla en otros sitios en que no perjudiquen el tránsito.

ART. 280. Ningun concesionario de puestos podrá vender en el suyo respectivo otras mercancías que las consignadas en la autorización que se le expidiese. Al contraventor de esta disposición se le anulará aquella, sin que le quede derecho á indemnización de ninguna clase.

ART. 281. Los vendedores con tiendas fijas no podrán poner en la parte exterior ó en las puertas de aquéllos, muestras ni escaparates sin permiso del municipio, que le concederá ó nó despues de oír al Arquitecto municipal.

ART. 282. Queda prohibido á los comerciantes ó vendedores con almacén ó tienda fija, poner delante de sus establecimientos, caballetes, tablados, mesas, bancos, ropas, cajas ó cualquiera otro objeto que pudiere impedir la libre circulación de los transeuntes por la acera, calle ó plaza en que aquéllos estuviesen.

## TÍTULO SEGUNDO.

### POLICÍA DE SEGURIDAD.

#### CAPÍTULO I.

##### *Incendios.*

ART. 283. Se prohíbe en absoluto depositar yerba y paja en parte alguna de las casas del casco de la población. Estos depósitos solo podrán tenerse al aire libre en huertas ó heredades á una regular distancia de los edificios ó en cobertizos aislados de las viviendas, para que caso de incendio, no pueda comunicarse á éstas.

ART. 284. No debe fumarse ni hacer uso de luz que no sea lámpara cerrada con cristales, en todos los depósitos ó almacenes de efectos inflamables ó de fácil combustión, igualmente que en las tiendas y obradores que usan las expresadas materias.

ART. 285. No podrá abrirse sin licencia de la autoridad ningún establecimiento cuyos productos ó géneros sean de la clase referida.

ART. 286. La persona que note señales de incendio de día ó de noche, sea ó no vecino de la casa en que

ocurra, tiene el deber ineludible de avisar inmediatamente á la autoridad ó cualquiera de sus agentes.

ART. 287. Si el incendio ocurre durante la noche, el sereno que lo notase ó recibiese el aviso, lo anunciará con los toques de pito correspondientes, segun determina su reglamento, cuyos toques irán repitiendo sucesivamente los demás serenos.

ART. 288. Los campaneros ó sacristanes de las parroquias, enseguida que reciban aviso de la autoridad ó sus agentes, anunciarán el siniestro con los toques de costumbre; y para que el vecindario conozca la parroquia en que ocurre, suspenderán dicho toque á cada minuto, en cuyo intervalo anunciarán la parroquia en que tiene lugar, haciendo resonar una campanada fuerte para la de San Nicolás, dos para Sabugo, tres Magdalena, cuatro Villalegre, cinco San Cristóbal y seis Miranda.

ART. 289. Interin se acuerda la creación de un cuerpo de bomberos, para atender á este importantísimo servicio, el personal de Obras públicas, los serenos, individuos de la policía y cuantos dependientes tenga el Municipio, acudirán al sitio del incendio, conduciendo al mismo y en el acto las bombas y aparatos que existan.

ART. 290. Toda persona que requerida por la Autoridad para ayudar á la extinción del incendio, por considerarlo útil y aún necesario por razón de su oficio, se negase abiertamente á ello, será tenido por desobediente, y puesto á disposición de los Tribunales; pero los agentes no obligarán á los transeuntes en quienes no concurren aquellas circunstancias, á tomar parte en los trabajos, porque en estos casos la mucha gente suele entorpecer las operaciones.

ART. 291. Todos los vecinos del barrio ó calle en

que ocurriese el siniestro y que tuviesen en sus casas pozos ó fuentes, deberán abrirlos cuando la necesidad del momento lo exigiese por no haber bocas de riego próximas.

ART. 292. Los dueños de las casas donde se hubiese declarado el fuego, están obligados á franquear las puertas al primér aviso de la Autoridad ó sus agentes; en caso de negarse á abrirlas, serán éstas forzadas, y los que hubiesen desobedecido, detenidos y puestos á disposición de los Tribunales.

Se prohíbe en absoluto arrojar muebles y objetos de peso por los balcones ó ventanas del edificio incendiado, ni aun con el pretexto de salvarlos, pues tales hechos no producen realmente más que perturbación en los trabajos de extinción del incendio.

ART. 293. Una vez extinguido el incendio, ó si no fuese posible su extinción completa, despues de aislado de suerte que no corra peligro su propagación á otros edificios, se retirará la cuadrilla del Ayuntamiento y será obligación del dueño, ó de la Compañía aseguradora satisfacer todo el importe de los gastos posteriores, como son la vigilancia que haya que ejercer por precaución, la extracción de efectos de entre los escombros y servicios necesarios hasta la completa desaparición del fuego.

ART. 294. Los dueños de casas están obligados á limpiar y deshollinar las chimeneas de las mismas dos veces al año, y cada tres meses las de las fábricas, herrerías, hornos, confiterías, cafés, fondas y demás establecimientos análogos.

ART. 295. Los dueños ó inquilinos de casas en cuyo arriendo entren los desvanes, quedan obligados á

tenerlos constantemente limpios del hollin que cae de las chimeneas.

ART. 296. Las fábricas ó talleres de pirotécnia, deberán establecerse fuera de la población y en locales aislados, á una distancia conveniente de todo edificio, que fijará la autoridad municipal en caso de haber oposición ó quejas por parte de algun vecino.

Para abrir establecimientos de esta especie se requiere indispensablemente licencia del Ayuntamiento.

ART. 297. Los depósitos de petróleo y de toda clase de materias inflamables ó corrosivas, se situarán á la distancia de 150 metros de la población, á contar desde las casillas de recaudación de consumos, ó sea desde la última casa del casco de la población, siempre que el local donde pretenda establecerse, reuna las condiciones facultativas que exigen el buen orden de la construcción y la seguridad á juicio de la Comisión de obras públicas y Arquitecto Municipal. En las tiendas donde se expendan estos artículos no podrán tenerse cantidades mayores que las necesarias para la venta ordinaria del día, debiendo estar el petróleo en basijas de lata cerrada herméticamente y colocadas en los sótanos con todo géneao de precauciones, no pudiendo entrar en éstos con otra luz que no sea linterna ó farolillo cerrado.

ART. 298. Igualmente deberán estar fuera de la población las fábricas de fósforos, que se someterán en todo á las leyes ó disposiciones vigentes, ó que se dictasen en la materia.

ART. 299. El Alcalde es la autoridad á quien corresponde dirigir todo lo relativo al servicio de estinción de incendios, y á sus órdenes estarán todos los que

concurran al mismo, así como la fuerza armada destinada á prestar el correspondiente auxilio.

## CAPÍTULO II.

### *Edificios ruinosos.*

ART. 300. El Arquitecto del Municipio, el Inspector de policía urbana y demás dependientes del ramo, ó cualquier vecino, tienen el deber de denunciar á la Alcaldía los edificios que amenacen ruina ó que, no amenazándola, puedan ocasionar, por el mal estado de sus balcones, tejados ó aleros, algun desprendimiento en daño de los transeuntes, á fin de que se adopten las disposiciones convenientes.

ART. 301. Los dueños de edificios ruinosos deberán apuntalarlos, pero solo por el tiempo puramente preciso para el derribo ó reparación, segun procediese. La primera de estas operaciones se ejecutará de oficio á costa de los materiales ó del solar en venta, si el dueño no lo realizase; la edificación se llevará á cabo en el término de un año y la reparación á los dos meses de verificada la demolición.

ART. 302. En todo derribo voluntario ó forzoso el propietario deberá avisar á los dueños de las casas colindantes para que éstos adopten las disposiciones convenientes para evitarles perjuicios.

ART. 303. En todos los casos que ocurrir pudieran en este asunto, preciso será formar el oportuno expediente á fin de oír á los interesados para lo que proceda.

### CAPÍTULO III.

#### *Alumbrado.*

ART. 304. Los portales de las casas particulares y edificios públicos que permanezcan abiertos despues de anohecido, deberán estar convenientemente alumbrados mientras estén abiertas las puertas que dan á la calle.

ART. 305. Serán castigados con todo rigor los que apagaren el alumbrado público ó causaren algun daño en los faroles y demás aparatos, quedando la Alcaldía facultada para exigir el valor del daño causado, además de una multa de 5 á 25 pesetas.

ART. 306. Las calles de la villa estarán alumbradas constantemente por medio de la luz eléctrica ó faroles de petróleo, cuyo servicio tiene establecido el Ayuntamiento; y para su cuidado, así como para la vigilancia nocturna existe un cuerpo de serenos cuyos deberes se consignan en el Reglamento especial, el cual se considera como formando parte de estas Ordenanzas Municipales.

ART. 307. Las noches de luna podrán establecerse vacantes en el alumbrado público de la villa, pero siempre sin perjuicio de lo que exija un buen servicio de alumbrado.

### CAPÍTULO IV.

#### *Establecimientos fabriles.*

ART. 308. Dentro del recinto de la villa no se permite establecimiento alguno en que se empleen calderas de vapor de más de tres caballos de fuerza, y para

ello estas calderas deberán distar de la vía pública 20 metros por lo menos; las que excedan de esta fuerza no podrán situarse sino á 200 metros del recinto de la villa que lo forman las últimas casas del casco de la población, con sus puertas respectivas de entrada y aún en este caso deberán distar de la vía pública más próxima cien metros.

ART. 309. Para el establecimiento de calderas de vapor de todas clases, los interesados deberán solicitar autorización del Ayuntamiento en instancia en papel sellado correspondiente, en la que además de acompañar los planos por duplicado de que tratan los artículos 144 y 145 de estas Ordenanzas, se acompañe el dibujo geométrico de la caldera, detallándose asimismo en la instancia:

1.º El nombre y domicilio del vendedor de la caldera ó el origen de ésta.

2.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

3.º La fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose que el caballo de vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de setenta y cinco kilogramos á un metro de altura en el espacio de un segundo.

4.º Las formas de las calderas, el grueso y capacidad de las mismas y la superficie de caldeamiento.

5.º El número del timbre reglamentario.

6.º Un número distintivo de la caldera si hubiera varias en el establecimiento.

7.º El lugar y terreno en que las calderas se han de fijar y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares.

8.º La clase de industria y el uso al cual se ha de destinar la caldera.

ART. 310. Inmediatamente de recibida la solicitud en el Ayuntamiento, se abrirá una información por espacio de quince días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que debe establecerse la caldera, así como el Arquitecto municipal. Este facultativo deberá hacer constar en su dictámen si el edificio en que la caldera se vá à establecer tiene todas las condiciones requeridas para la clase à que la misma caldera pertenezca y ésta presenta todas las apetecibles condiciones de seguridad para cuando funcione y todas las demás circunstancias que consideren conveniente consignar, para evitar los peligros de los operarios, de los vecinos y del público.

ART. 311. En vista de esta información, el Ayuntamiento resolverá dentro de los quince días siguientes si ha lugar ó no à conceder el permiso solicitado, y caso afirmativo, dicho permiso contendrá claramente:

1.º El nombre del propietario.

2.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera, así como el número del timbre reglamentario con que haya sido marcada.

3.º La fuerza de la caldera expresada en caballos de vapor.

4.º La forma y capacidad de la caldera y género de la misma y sus hervideros.

5.º El diámetro de las válvulas de seguridad y carga que ha de darse à las mismas.

6.º La clase de industria à que se destina la caldera.

ART. 312. Bajo ningun pretexto se permitirá em-

pezar á funcionar ninguna caldera de vapor sin que se acredite por medio de certificación del Arquitecto municipal haberse cumplido todas las condiciones y requisitos impuestos en el permiso del Ayuntamiento.

ART. 313. Queda terminantemente prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión de la determinada en el permiso del Ayuntamiento, conforme con los timbres reglamentarios de la caldera.

ART. 314. Las calderas fijas de vapor se clasifican en tres clases ó categorías para las condiciones de su emplazamiento. Esta clasificación está fundada en el producto que resulta de multiplicar el número que expresa en metros cúbicos la capacidad total de la caldera (con sus hervideros y calentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor) por el número que designa en grados centígrados el exceso de la temperatura del agua correspondiente á la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de cien grados.

Si varias calderas han de funcionar juntas en el mismo local y tienen entre sí una comunicación cualquiera directa ó indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas estas calderas para formar el producto. Las calderas son de primera categoría cuando el producto dicho es mayor de 200; de segunda categoría cuando el producto no llega á 200 pero pasa de 50, y de tercera categoría si el producto no excede de 50.

ART. 315. Las calderas de la primera categoría deben establecerse fuera de toda casa habitable y de todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera una construcción en la cual no se haya de hacer nin-

gun trabajo de los que exigen la presencia de un personal en puesto fijo.

ART. 316. Se prohíbe terminantemente colocar las calderas de primera categoría á menos de diez metros de una casa habitable.

Cuando una caldera de primera categoría se coloque á menos de diez metros de una casa habitable, habrá de separarse de ella por un muro de defensa. Este muro de buena y sólida fábrica, se construirá de modo que defienda la casa de todos los puntos de la caldera que disten de ella menos de diez metros y sin que la altura del muro exceda más de un metro sobre la parte más elevada de la caldera.

El espesor de dicho muro de defensa será por lo menos el tercio de la altura que tenga, no debiendo nunca bajar de un metro de espesor en la coronación. Dicho muro ha de quedar separado de la casa inmediata por un intervalo libre de treinta centímetros de ancho por lo menos.

El establecimiento de una caldera de primera categoría á la distancia de diez ó más metros de una casa habitable, no está sujeta á ninguna condición particular.

ART. 317. Cuando la caldera de primera categoría haya de quedar enterrada de modo que su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima, las distancias de tres metros y de diez metros fijados en el artículo anterior, se reducirán respectivamente á un metro cincuenta centímetros y á cinco metros.

ART. 318. Las calderas de segunda categoría pueden colocarse dentro de cualquier taller, siempre que éste no forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas más inmediatas por un intervalo libre de un metro por lo menos.

ART. 319. Las calderas de tercera categoría pueden establecerse en un taller cualquiera, aunque forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de separarse de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de cincuenta centímetros por lo menos.

ART. 320. Si después de establecida una caldera se construye una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga uso de la caldera deberá sujetarse á las medidas prescritas en los artículos anteriores, como si la casa hubiere estado construida antes de haberse instalado la caldera.

ART. 321. Ninguna caldera nueva podrá ponerse en servicio hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria indispensable para apreciar el grado de seguridad de la misma caldera.

ART. 322. Se exceptúan de esta obligación las calderas que vayan acompañadas de un documento facultativo certificando haberse verificado la prueba y se estime suficiente para la seguridad.

ART. 323. Se someterán á una prueba:

1.º Todas las calderas de vapor que habiendo servido ya sean objeto de una nueva instalación.

2.º Todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido una reparación que haya podido afectar á la seguridad de sus elementos.

3.º Todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos ó más años sin funcionar.

En estos casos tendrá efecto la prueba en los pun-

tos que indiquen los interesados, prévia instancia en que hagan constar estas diversas circunstancias.

ART. 324. Si la prueba exigiera la demolición del macizo del horno, quitar el forro de la caldera ó interrumpir el servicio por mucho tiempo, podrá prescindirse de ella, siempre que las noticias auténticas sobre la época y los resultados del último reconocimiento interior y exterior, constituyan una presunción suficiente en favor del buen estado de la caldera á juicio del Arquitecto municipal.

ART. 325. La repetición de la prueba, podrá exigirla el Ayuntamiento, siempre que las condiciones en que funcione la caldera hagan dudar de su solidez.

ART. 326. Nunca podrá exceder de diez años el intervalo de una prueba á otra, siendo obligatorio para el que tenga una caldera, pedir la repetición de la prueba de seguridad antes de finalizar dicho plazo.

ART. 327. La prueba de seguridad consistirá en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la mayor presión de prueba, sosteniéndola todo el tiempo necesario, para examinar una por una las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba por centímetro cuadrado, será igual á la presión efectiva, no bajando nunca de medio kilogramo, ni excediendo de seis kilogramos por la misma superficie.

La prueba debe de hacerse siempre en presencia del Arquitecto municipal, el que certificará del resultado obtenido, siendo obligación del jefe del establecimiento en donde se haga la prueba facilitar los obreros y aparatos necesarios para llevar á cabo la operación.

ART. 328. Después que una caldera ó alguna de sus partes haya sido probada con buen resultado, se le

pondrá una marca ó timbre que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva á que ha de llegar.

Las marcas indicarán el día, mes y año de la prueba.

ART. 329. Toda caldera deberá estar provista de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria.

El orificio de cada una de las válvulas debe ser suficientemente grande para que cualquiera que sea la actividad del fuego al levantarse la válvula, escape el vapor necesario para mantener el que quede en la caldera á un grado de presión, que nunca exceda del límite prefijado.

ART. 330. Toda caldera debe tener un manómetro en buen estado á la vista del fogonero y graduado de tal modo que indique en kilogramos la presión efectiva del vapor dentro de la caldera. Una señal muy perceptible indicará sobre la escala del manómetro el límite del que la presión efectiva del vapor no debe nunca exceder.

ART. 331. Toda pared ó chapa de la caldera que tenga una de sus caras en contacto con la llama deberá tener su cara opuesta bañada por el agua.

El nivel del agua ha de mantenerse en cada caldera á una altura de seis centímetros por lo menos sobre el plano más elevado de caldeamiento.

La posición límite de este plano se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo de nivel ó aparatos de que imprescindiblemente deberá estar dotada la caldera, para que se pueda apreciar con exactitud, y á la simple vista, el nivel interior del agua.

ART. 332. En el cuarto de las calderas no podrá tenerse más carbón que el necesario para el consumo de seis horas.

ART. 333. El depósito de combustible, caso de existir contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por un muro de cuatrocientos ochenta y cinco milímetros de espesor, cerrándose la comunicación del depósito con el cuarto de calderas por medio de una puerta de hierro.

ART. 334. La Autoridad municipal ordenará siempre que lo crea conveniente la visita de inspección del Arquitecto municipal á los establecimientos en que haya caldera de vapor, para tener seguridad absoluta de que en ellos se observan religiosamente todas las condiciones que prescriben estas Ordenanzas, sin que por ningún concepto pueda oponerse obstáculo alguno por los dueños á la entrada é inspección de dicho facultativo.

ART. 335. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal, podrá disponer desde luego que cese de funcionar toda caldera que no reuna las condiciones de seguridad marcadas en estas Ordenanzas.

ART. 336. Los establecimientos en que existan calderas de vapor anteriores á la publicación de estas Ordenanzas, podrán continuar funcionando como hasta aquí, siempre que á juicio del Arquitecto municipal no amenace peligro alguno al mismo edificio, á los colindantes ó á los operarios, pues en este caso, despues de oír al propietario del establecimiento, el Ayuntamiento acordará las reglas á que aquel deberá sujetarse en lo sucesivo.

ART. 337. Cuando en alguno de los establecimien-

tos referidos se produzca alguna desgracia, la autoridad municipal se trasladará desde luego al lugar de la ocurrencia, instruyendo información sumaria del hecho, que se comunicará al Ayuntamiento, la que si hubiese méritos para ello, se pasará despues al Juzgado de primera instancia.

ART. 338. El Arquitecto municipal se trasladará asimismo inmediatamente al lugar de la ocurrencia para examinar el edificio, calderas de vapor y máquinas, informando despues al Ayuntamiento con toda extensión sobre el estado de uno y otros, causa que haya producido la desgracia y demás circunstancias que juzgue convenientes para esclarecer el hecho.

Se prohíbe en absoluto á los dueños ó representantes del establecimiento, que en caso de explosión de las calderas, reparen los desperfectos ocasionados, desnaturalicen ó muden del lugar los fragmentos ó máquinas rotas, antes de la visita y conclusión de las diligencias del Arquitecto municipal.

ART. 339. Los dueños de los establecimientos en que existan calderas de vapor, en caso de infracción de lo que determinan las presentes Ordenanzas, incurrirán en la pena de privación de sus máquinas y calderas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiera lugar, así como de las indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados que les impongan los tribunales ordinarios.

Dicha privación se dispondrá desde luego por la autoridad municipal, sin que por ningun concepto pueda demorarse.

ART. 340. No podrá establecerse en esta villa ni en sus arrabales alfarerías, fundiciones, fábricas de aguardiente, fábricas de productos químicos ú otros análogos.

Las que se construyan, deberán estar á una distancia de 200 metros por lo menos del recinto de la villa formado por las últimas casas del casco de la población en sus puertas respectivas de entrada, previo siempre el competente permiso del Ayuntamiento, quien para concederle, atenderá á la localidad ó sitio donde se pretende establecer, á la posición y distancia respectiva de los edificios contiguos ó cercanos, así como de los terrenos ó solares en que puede edificarse y al carácter de las emanaciones que ha de producir la industria ó fabricación.

ART. 341. Para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros, cerrajeros, hornos y hornillos para panaderos, confiteros, bodegoneros, cereros y demás industrias, se requiere siempre la autorización del Ayuntamiento, el que la concederá despues de oír á los vecinos colindantes y dictando además las condiciones que en cada caso particular deberán sujetarse.

ART. 342. A todos estos establecimientos que quedan enumerados, les serán aplicables las reglas marcadas en estas Ordenanzas para las calderas de vapor respecto á combustible y demás condiciones análogas.

ART. 343. Quedan asímismo sujetos estos establecimientos á visita pericial que la Autoridad local determinará practicar cuando lo estime conveniente.

ART. 344. Conforme á lo que dispone la Real Orden de 11 de Enero de 1875, las fábricas de pólvora ó fulminantes y toda clase de sustancias explosivas, no podrán instalarse sinó á la distancia de dos kilómetros de la población, y á uno tanto de los edificios que se hallen fuera de su recinto, como de los caminos públicos.

ART. 345. Para establecerlas se requiere el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, debiendo los

dueños sujetarse en la construcción é instalación á las prescripciones que marca dicha Real Orden.

## TÍTULO TERCERO.

### POLICÍA SANITARIA.

#### CAPÍTULO I.

##### *Higiene pública.*

ART. 346. En lo sucesivo no podrá establecerse en esta villa y sus arrabales, fábrica alguna de cerveza, velas de sebo, jabón, curtidos, y en general, cualquier establecimiento insalubre, incómodo y peligroso, á menos de 200 metros de distancia del recinto marcado por los artículos 308 y 340 y previo siempre el competente permiso del Ayuntamiento.

ART. 347. Las que hoy existen podrán continuar á no ser que de la visita ó inspección facultativa que á ella se gire, resultase que son perjudiciales á la salud pública, atendido el local de las fábricas y el punto donde se hallen situadas.

ART. 348. Con arreglo á la Real Orden de 19 de Junio de 1861, no podrán establecerse dentro de esta villa y sus arrabales, hornos y fábricas de cal y yeso ni á menos distancia de 150 metros de toda habitación, y de cincuenta, de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden; siendo preciso, aún así obtener permiso del Ayuntamiento.

En todo cuanto estas industrias guarden analogía les serán aplicables las disposiciones relativas á las fundiciones, fraguas y hornos,

ART. 349. Queda prohibido limpiar ó reparar los escusados ó sus suelos sin dar aviso préviamente á la Alcaldía.

ART. 350. Los operarios que verifiquen la limpieza, cuando en los escusados ó sumideros encontrasen cualquier objeto y especialmente los que pudieran hacer sospechar algun crimen ó delito, darán parte inmediatamente á la Autoridad.

ART. 351. La limpieza deberá ejecutarse durante la noche.

ART. 352. Las inmundicias que se extraigan de los escusados se levantarán y trasportarán fuera de la población en basijas cerradas debidamente para que no den lugar á derrames de ninguna clase.

ART. 353. Se prohíbe proceder á la apertura de un escusado para limpiarle, sin haber antes tomado todas las precauciones necesarias para prevenir los accidentes que pudieran resultar por el desprendimiento de gases.

ART. 354. Se prohíbe introducir en los escusados con motivo de la operación de su limpieza velas encendidas ú otras luces al descubierto.

ART. 355. Hecha la limpieza, los mismos que la ejecutan deberán barrer y limpiar bien los sitios en que hubiese depósito de dichas materias.

ART. 356. Queda terminantemente prohibido la cria de cerdos dentro del radio de la villa, permitiéndose tan solo en las afueras de la misma.

ART. 357. Se prohíbe asimismo tener en las casas ninguna otra clase de animales de las que por cualquier concepto sean perjudiciales á la salud pública.

ART. 358. No se permite empotrar los tubos de los escusados en paredes medianeras, y cuando hayan de

hacerse adosados á ellas se reforzarán convenientemente, retirando los tubos, al menos veinte centímetros del paramento de la medianería.

ART. 359. Tampoco se podrán construir arrimados á dichas paredes medianeras las cañerías para conducción de aguas claras ó inmundas, sino reforzando la pared de la manera que expresa el artículo anterior. El refuerzo de veinte centímetros debe ser sin inclusión del grueso de la paredilla de la cañería y ésta deberá construirse siempre con mortero hidráulico.

ART. 360. No se permite la apertura de pozos á menos distancia de dos metros de paredes medianeras, quedando tambien prohibido la construcción de galerías por debajo de aquellas.

ART. 361. Se prohíbe construir cañerías de aguas inmundas, formar charcas, hacer depósito de estiércoles ú otras materias semejantes, y obras de todas clases sobre cañerías, arqueta ó recipiente de fuente pública, así como á sus inmediaciones sin el competente permiso del Ayuntamiento, previos los dictámenes facultativos que éste tenga por conveniente. La concesión del permiso será, sin embargo, á condición de que el que construya, deshaga la obra por su cuenta cuando se le exija.

ART. 362. Se prohíben los depósitos de estiércoles dentro y fuera de los edificios en esta villa y sus arrabales; los que produzcan las cuadras, corrales, etc., se extraerán fuera de la población cada semana.

ART. 363. Se prohíbe poner á la venta en mercados, plazas, etc., ninguna clase de frutas y legumbres que no estén sanas y en perfecto estado de madurez.

Las frutas verdes ó podridas serán decomisadas y enterradas,

ART. 364. La leche que se ponga á la venta, y lo mismo la que fuere llevada á domicilio, deberá ser siempre pura y fresca, y no contener sustancias extrañas.

ART. 365. Los agentes de la Autoridad, podrán hacer la prueba con los instrumentos ó aparatos que se les facilitarán al efecto, siempre que lo estimasen conveniente, para cerciorarse de si la leche que se pone á la venta está ó nó adulterada. Cuando lo estuviere ó no se encontrase en buen estado por cualquier causa, será decomisada, y los vendedores pagarán la multa que el Alcalde determine.

ART. 366. Se prohíbe mezclar la manteca fresca y añadir ingredientes con objeto de que presente buen color ó que aumente de peso.

ART. 367. Todo pescado ó marisco puesto á la venta, que se hallase en mal estado de conservación á juicio del inspector municipal del ramo, será decomisado y enterrado á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

ART. 368. Se prohíbe expender vino y licores mezclados con agua ú otros líquidos que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores, y se perseguirá severamente á los que en esta forma defraudasen al público.

ART. 369. El vino, sidra y vinagre, se tendrán almacenados precisamente en pipas, pellejos y vasijas de vidrio ó de barro.

ART. 370. Los toneles que contengan diferentes vinos ó licores, estarán rotulados, marcando la respectiva clase de bebida que contengan.

ART. 371. Para la venta al pormenor se usarán medidas muy limpias de madera, laton ó cobre perfectamente estañadas por el interior.

ART. 372. Todos los embudos tendrán un colador para detener cualquier cuerpo extraño que hubiese en los caldos.

ART. 373. Los confiteros que se sirvan de alguna sustancia mineral ó vegetal venenosa para dar color á los confites, serán castigados con una multa, ó entregados á los tribunales, segun la gravedad del caso.

Tambien les está prohibido envolver los dulces en papeles pintados con sustancias minerales.

ART. 374. Deberán entregar dichos artículos al comprador envueltos en papeles que lleven la etiqueta de su establecimiento.

ART. 375. Serán tambien responsables de las desgracias que pudieran ocasionar por impericia, con arreglo á las leyes.

ART. 376. La Autoridad local podrá girar visitas de inspección, cuando lo crea conveniente, á las tiendas, confiterías, con el objeto de asegurarse de si se cumplen ó nó las disposiciones contenidas en los precedentes artículos.

ART. 377. Los utensilios y batería de cocina de cobre ó con aleación de este metal, de que se sirvan los fondistas, botilleros, posaderos, bodegoneros, pastejeros, confiteros y tenderos, deben estar estañados por la parte interior y hallarse siempre esmeradamente limpios.

ART. 378. Se prohíbe emplear plomo, zinc y hierro galvanizado en la construcción de vasijas destinadas á preparar ó contener sustancias alimenticias ó bebidas.

ART. 379. Queda prohibido á los vendedores de vinos y licores tener mostradores revestidos de planchas ó láminas de plomo,

ART. 380. Se prohíbe las balanzas de cobre à los vendedores de sales.

ART. 381. Los utensilios fabricados con metales prohibidos que se encontrasen en las tiendas mencionadas, serán decomisados y llevados à la Alcaldía para los efectos que procedan.

ART. 382. Los industriales de que hablan los anteriores artículos serán personalmente responsables de los accidentes ó desgracias que sobreviniesen por faltar à estas prescripciones.

ART. 383. No podrá eslabecerse en adelante en esta población ninguna fábrica de embutidos sin autorización competente, que se concederá despues de oír al facultativo municipal para cerciorarse de que los locales à tal industria destinados reúnen las condiciones apetecibles de salubridad.

ART. 384. En dichos establecimientos no se tendrán saladeros, prensas y demás utensilios de metal. Todos habrán de construirse de piedra ó madera.

ART. 385. Se prohíbe emplear en la salazón y preparación de las carnes otra clase de sal que la que se usa para el consumo ordinario.

ART. 386. Los despojos de las carnes empleadas en esta industria, deberán ser trasportados fuera del pueblo y enterrados en sitios donde sus emanaciones no puedan perjudicar à la salud pública.

ART. 387. Las disposiciones generales relativas à las choricerías y salchicherías se consideran aplicadas por lo que respecta à la higiene, à todas las casas y establecimientos donde se vendan viandas preparadas de cualquier género.

Las que no hallándose en buen estado ó no siendo de buena calidad se pusiesen al despacho, serán deco-

misadas, y los expendedores castigados con una multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

ART. 388. Se prohíbe tocar la carne y demás artículos de comer puestos á la venta en mercados y establecimientos, á las personas que padezcan enfermedad contagiosa ó de asqueroso aspecto.

ART. 389. Las casas recién construidas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial después de concluida la obra de albañilería, que no deberá ser menos de cuatro meses, ó hasta que esté perfectamente seca á juicio del Arquitecto municipal, que deberá informar al Alcalde para conceder el permiso de habitarlas, si hubiese reclamación de parte.

Cuando sin ser de nueva planta se hayan ejecutado obras de alguna consideración, podrán ser habitadas á los dos meses.

ART. 390. Los pisos ó cuartos que constituyen habitaciones independientes y las que haya en la planta baja, tendrán cada una su retrete ó escusado con luz y ventilación, y dispuesto de manera que bajen sin dificultad las aguas sucias y las sobrantes del albañal al conducto de la casa, que debe empalmar con la alcantarilla.

ART. 391. La cañería de las letrinas y los conductos deberán limpiarse por los propietarios de las casas con la frecuencia necesaria, para que siempre se hallen en buen estado y no despidan malos olores.

ART. 392. La Autoridad municipal prohibirá sin contemplación de ninguna especie alquilar aquellos cuartos que carezcan de escusado, y los que aún teniendo, no reúnan las condiciones de salubridad necesarias á juicio del facultativo municipal; exceptuándose de esta prohibición las fincas que se hallen situadas en

las calles ó puntos en donde no está aun instalado el servicio de alcantarillado general.

ART. 393. Se prohíbe arrojar en los patios, zaguanes ó pasadizos, inmundicias ó materias que puedan sostener la humedad ó producir fetidez.

ART. 394. No podrán destinarse á dormitorios las habitaciones en que no pueda destruirse la humedad sostenida por una ventilación insuficiente.

ART. 395. Aparte de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Comisiones de Higiene con el Alcalde harán visitas domiciliarias cuando lo juzguen conveniente y adoptarán medidas en interés de la salud pública, según las circunstancias lo exijan.

ART. 396. Todo médico, cirujano, farmacéutico, veterinario, droguista y herbolario que con título legítimo quisiere establecerse en la villa ó cualquiera otro punto del término municipal y ejercer su facultad, deberá dar parte personalmente á la Alcaldía, declarando su domicilio á los efectos oportunos.

Cada vez que trasladasen á otra casa su residencia, lo participarán también á la misma Alcaldía.

ART. 397. Todo farmacéutico que recibiese en su establecimiento á un particular para auxiliarle en el despacho, queda obligado á pasar á la Alcaldía nota del nombre, apellidos y demás circunstancias especiales de aquel, lo mismo que á darle conocimiento cuando deje su servicio.

ART. 398. Los practicantes ó dependientes de las farmacias no podrán despachar por sí, sin previo conocimiento del jefe, director ó propietario del establecimiento, ninguna droga en que entren como componentes sustancias que se reputen venenosas.

ART. 399. Los droguistas ó herbolarios que ex-

pendiesen remedios secretos ó sustancias venenosas, ó mezclasen raices, flores y plantas de diferentes especies ó defraudasen al público en la clase de las que el consumidor pidiese, serán castigados con el rigor que proceda.

## CAPÍTULO II.

### *Aguas públicas.*

ART. 400. Se impedirá que en las fuentes públicas ó en sus alrededores se estacionen las personas y se detengan más tiempo que el necesario para proveerse de agua, lo cual deberán verificar por turno, segun vayan llegando.

ART. 401. Se prohíbe usar las fuentes de vecindad para otro objeto que no sea tomar el agua en las herradas y demás vasijas de uso doméstico y para beber, acto que no podrá impedirse, ni aun por las personas que estén en turno para cojer agua, á cuyo efecto se colocará en las fuentes una vasija de hierro para uso público, incurriendo en la multa de cinco á veinte y cinco pesetas el que ocasione algun daño en la misma.

ART. 402. Se prohíbe en todas las expresadas fuentes, lo mismo que en sus alrededores, fregar herradas, calderas y demás vasijas, así como lavar ropas, trapos, legumbres ni objeto alguno.

ART. 403. Los contraventores de las disposiciones de los artículos precedentes incurrirán en una multa de cinco á veinte y cinco pesetas, segun la gravedad de la falta.

ART. 404. Las herradas y cangilones solo podrán fregarse en las fuentes que el Ayuntamiento designe, y respecto á calderas y más tren de cocina solo podrá ha-

cerse dicha limpieza en el rio S. Martin, los Molinos, la Magdalena, ó en las afueras de la villa.

ART. 405. En los lavaderos públicos cubiertos se ocuparán los puestos por turnos, segun vayan llegando las personas. Todo escándalo ó alboroto que en ellos se promueva, llevará como pena la expulsión del local de la persona causante, además de la multa que se le imponga, que no será nunca menor de cinco pesetas.

ART. 406. Queda terminantemente prohibido bajo las penas más severas distraer ó desviar para riego ni por otro concepto alguno las aguas de las fuentes públicas y pilones.

ART. 407. Los que causaren algun deterioro en las fuentes ó cañerías serán castigados severamente con arreglo á la importancia del daño.

ART. 408. Los que conduzcan los animales á los abrevaderos, deberán tener á lo menos catorce años de edad y no podrán llevar á la vez más de tres caballerías ni sacarlas por el camino de su paso ordinario.

ART. 409. Los que ensuciasen las aguas de los abrevaderos ó causaren en ellos algun desperfecto, serán corregidos, segun proceda.

ART. 410. Ninguna persona podrá lavar en los lavaderos públicos otra cosa que no sean ropas ó trapos sin tintes ó pinturas que puedan ensuciar las aguas de los alberques.

ART. 411. Al que causare cualquier perjuicio ó deterioro en los lavaderos, se le exigirá la responsabilidad que proceda, siendo por de pronto detenido y puesto á disposición del Sr. Alcalde.

ART. 412. Queda prohibido extraer en poca ni en mucha cantidad el agua de los alberques, de los lavade-

---

SESIÓN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1892.

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, dejó aprobadas definitivamente las Ordenanzas Municipales que anteceden, previa discusión de las mismas en diferentes sesiones anteriores, cuyo proyecto ha sido confeccionado por una comisión compuesta de los señores D. Juan Alvarez, D. Manuel Fernandez y D. Félix Lopez.—*El primer Teniente en funciones de Alcalde*, JUAN RODRIGUEZ.—P. A. D. E. A. *El Secretario*, CAYETANO PRADA.

---

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.—De conformidad con el acuerdo tomado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 12 de Noviembre último, he tenido por conveniente aprobar las antecedentes Ordenanzas del Concejo de Avilés.—Oviedo 16 de Diciembre de 1892.—*El Gobernador interino*, CELESTINO RUBIERA.

Resolución de 1892

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, de acuerdo con las deliberaciones de las Comisiones Municipales que interceden, previa discusión de las mismas en diferentes sesiones anteriores, cuyo proyecto ha sido considerado por una comisión compuesta de los señores D. Juan Alvarado, D. Manuel Ferrández y D. Félix López. En consecuencia, se acuerda en favor de D. Juan Alvarado, D. Manuel Ferrández y D. Félix López. En consecuencia, se acuerda en favor de D. Juan Alvarado, D. Manuel Ferrández y D. Félix López.

Don Juan Alvarado, Don Manuel Ferrández y Don Félix López. El Ayuntamiento Municipal, en sesión de esta fecha, de acuerdo con las deliberaciones de las Comisiones Municipales que interceden, previa discusión de las mismas en diferentes sesiones anteriores, cuyo proyecto ha sido considerado por una comisión compuesta de los señores D. Juan Alvarado, D. Manuel Ferrández y D. Félix López. En consecuencia, se acuerda en favor de D. Juan Alvarado, D. Manuel Ferrández y D. Félix López.

ros ni abrevaderos por estar única y exclusivamente destinada para el servicio de los mismos.

ART. 413. El Ayuntamiento cuidará de que los particulares que disfruten aguas de la cañería pública mantengan en buen estado su tubería. Tanto para este fin como para observar si reciben más cantidad de agua que aquella á que tienen derecho, podrán girarse las visitas de inspecciones que crean convenientes.

### CAPÍTULO III.

#### *Matadero.*

ART. 414. Las reses mayores y menores cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, serán reconocidas por el Veterinario municipal antes del degüello, siendo rechazadas las que padezcan alguna enfermedad.

ART. 415. Ninguna res destinada para la matanza será corrida, aporreada ni lidiada, sinó muerta en completo reposo y con los instrumentos propios del caso.

ART. 416. La entrada de las reses en el matadero y el degüello de las mismas, se hará en las horas que señale el Reglamento especial.

ART. 417. Ningun abastecedor ó tratante podrá hacer que varíen las horas de la matanza bajo ningun pretexto ó motivo, como tampoco que se degüelle otro ganado que el permitido en la temporada.

ART. 418. Las carnes serán romanadas en el matadero antes de salir de él, tomándose razón por los interventores del Ayuntamiento, y en su caso, por los de la Hacienda pública.

ART. 419. No podrá romanarse la carne que haya de salir del matadero sin haber estado colgada al ai-

re en las naves, seis horas al menos después de muerta la res.

ART. 420. En los meses de Junio, Julio y Agosto, no se permitirá la matanza más que de vacas que no estén en celo, de bueyes y carneros castrados y de terneros ó corderos.

ART. 421. Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el matadero, á menos que un accidente imprevisto haya producido la fractura de un remo, y se justifique la necesidad de conducirla en carro, en cuyo caso, el Inspector veterinario juzgará si es admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

ART. 422. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en el matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa.

Las declaradas de comiso por insalubres serán enterradas en el sitio y forma que determine el Alcalde.

ART. 423. Tampoco se permitirá la entrada á ninguna res con heridas recientes, causadas por perros, lobos ú otros animales.

ART. 424. No se permitirá la matanza de ovejas y cabras, y la de corderos y cabritos se hará solamente desde el Domingo de Pascua de Resurrección hasta fin de Junio.

ART. 425. Cuando acaeciese presentarse en el matadero alguna res en estado de preñez, se incluirá en los despojos el feto, vigilándose con todo cuidado, que, para extraerle anticipadamente, no se moleste á la res con palos ó cualquier otra violencia.

ART. 426. Cuando los calores sean intensos, se cuidará de que las reses que hayan de matarse, descansen á la sombra algun tiempo antes de verificarse la muerte.

ART. 427. Despues de muertas las reses, y cuando estén puestas al oreo en las naves, el Inspector practicará nuevo reconocimiento para cerciorarse mejor de su sanidad.

ART. 428. El Inspector veterinario dará parte de cualquier foco de infección que se notase en la casa-matadero, para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúe no hallarse en el estado que corresponde, para que se disponga inmediatamente su entierro ó cremación.

ART. 429. El mencionado Inspector estará obligado à hacer todos los reconocimientos en cualquier parte de la población que le manden practicar el Alcalde ó sus delegados, como igualmente à recorrer dos veces al día los mercados de carnes y pescados à las primeras y últimas horas de venta, para investigar si se presentan carnes ó pescados mal sanos ó corrompidos, dando parte de lo que observase si el mal estado del comestible exige que se tome una determinación.

ART. 430. Nadie podrá matar reses mayores y menores en la villa ni su radio, aunque sea para consumo particular, sino en el matadero público, excepción hecha de los cerdos, ínterin otra cosa no se determine.

ART. 431. La matanza del ganado de cerda dará principio el día 1.º de Octubre à fin de que puedan expendirse al público las carnes desde esa fecha hasta 30 de Abril siguiente, en que se dará por terminado, pudiendo alterar estos términos el Ayuntamiento cuando lo juzgue conveniente.

## CAPÍTULO IV.

### - *Cementerio.*

ART. 432. Las personas que concurren á los Cementerios, tanto en el día de los Difuntos como en cualquiera otro del año, se producirán en aquel lugar sagrado con formas, maneras y palabras que justifiquen é inspiren á la vez el respeto que se debe á la memoria de los muertos.

ART. 433. Conforme al artículo 75 de la ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870, no podrá darse sepultura á ningun cadáver antes de trascurrir por lo menos veinte y cuatro horas despues del fallecimiento y prévia la presentación de la licencia expedida por el juzgado municipal, para que se verifique la inhumación.

ART. 434. Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el de costumbre para la preparación del entierro, despues que el facultativo hubiese librado certificado de la defunción, á menos que éste ordenase la pronta traslación en vista de síntomas de descomposición del cadáver ó de otras causas que pudiesen afectar á la salud pública.

ART. 435. Estando prohibido por las leyes depositar los cadáveres en los templos, no se permitirá que lo sean por poco ni mucho tiempo en las Iglesias ni capillas, debiendo ser conducidos directamente desde la casa mortuoria al Cementerio.

ART. 436. La conducción se hará siempre en ataúd cerrado.

ART. 437. El depósito de cadáveres para la observación ó para cualquiera otro objeto legal, solo podrá

verificarse en el local destinado al efecto en el Cementerio.

ART. 438. Queda prohibido construir edificios destinados á habitación y abrir pozos ó algibes á menos distancia de cien metros del Cementerio.

ART. 439. Se considerarán formando parte de las presentes Ordenanzas todos los artículos contenidos en el Reglamento para la administración, cuidado y conservación de los Cementerios municipales de Avilés, aprobado en sesión de 4 de Marzo de 1891.

## TÍTULO CUARTO.

### POLICÍA RURAL.

#### CAPÍTULO I.

##### *Montes y arbolado.*

ART. 440. Será castigado con la multa de cinco á veinte y cinco pesetas el que arrancare ó cortare árboles en los viveros y plantíos públicos.

ART. 441. También lo será el que arrojare piedras ó cualesquiera otros objetos á los árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los términos comunes, ya en los caminos públicos; así como el que trepase á ellos para cortar ramas ó les cause daño en cualquiera forma.

#### CAPÍTULO II.

##### *Caminos rurales y vecinales.*

ART. 442. Tan pronto como sea posible se procederá á la formación del plano general de los caminos ve-

cinales del concejo, clasificándolos con arreglo á su importancia, en caminos vecinales de primero y de segundo orden, siendo el ancho mínimo que deberán tener los correspondientes á este último orden, cinco metros de firme.

Para el arreglo y composición de estos caminos, el Ayuntamiento procederá con arreglo á lo que la ley determina, empleando para ello los recursos que la misma le concede, cuando lo crea conveniente.

ART. 443. No se permitirá situar depósitos de materiales, tierras, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito.

ART. 444. Será corregido segun corresponda el que causare daño en los caminos, sendas y veredas.

ART. 445. Se prohíbe formar estercoleros en la vía pública, lo mismo delante de las casas que en cualquiera otro punto que pueda perjudicar el tránsito ó molestar con sus malos olores á los transeuntes.

ART. 446. Todo el que construya algun edificio al lado de los caminos vecinales ó municipales, deberá hacerlo á la distancia de tres metros por lo menos de la cuneta de los mismos.

ART. 447. Para la conservación y régimen de los caminos vecinales se nombrarán peones-camineros tan pronto como el estado del presupuesto lo permita.

Las obligaciones de éstos se expresarán en el Reglamento especial que al efecto se forme.

ART. 448. Los caminos rurales de este concejo se repararán y conservarán por los interesados en los mismos, acordando en junta de pueblo, previa convocatoria y bajo la presidencia del Alcalde de barrio, los puntos por donde deba darse principio á los trabajos.

ART. 449. Si los vecinos no lograsen ponerse de

acuerdo, quedan sujetos á prestar su servicio en los puntos y días que señale el alcalde de barrio.

ART. 450. En estas juntas puede dividirse el pueblo y los servicios por barrios, nombrando un encargado para vigilar y dar cumplimiento á las órdenes del Alcalde de barrio y acordar todos los demás medios conducentes á tan útil objeto.

ART. 451. Se considerarán vecinos con derecho á asistir á la junta y obligación de prestar su trabajo personal, todos los varones mayores de 16 años y menores de 50.

ART. 452. Siendo la prestación personal un auxilio que la ley municipal vigente concede á los Ayuntamientos para la apertura y conservación de sus caminos, se exigirá aquella á todos los varones mayores de 16 años y que no excedan de 50, caso de no estar impedidos para el trabajo, prévio el oportuno acuerdo de la Corporación municipal y observándose para ello las formalidades que determina el artículo 79 de la citada ley.

ART. 453. Las expresadas cuotas se cobrarán en dinero y por la vía de apremio por el Alcalde de barrio, llevándose una lista por dicho Alcalde de barrio, en la que se haga constar el nombre del interesado, día en que incurrió en la falta é importe de las cantidades que debe abonar en equivalencia del trabajo.

ART. 454. Lo que se recaude por dicho concepto será destinado en su totalidad á la reparación y conservación del mismo camino, ya sea pagando peones, arreglo de herramientas y más que fuera necesario.

ART. 455. Los Alcaldes de barrio acreditarán la inversión con recibos, y presentarán las cuentas para su exámen á los interesados que lo reclamen, y lo propio al Excmo. Ayuntamiento cuando durante el curso del

año ordene su presentación. Al finalizar éste las pasará á la Secretaría en donde serán archivadas, dándose á cada Alcalde de barrio el resguardo correspondiente.

ART. 456. Quedan exceptuados de las anteriores disposiciones los impedidos física y moralmente y los pobres de solemnidad.

ART. 457. En el caso de que las Juntas parroquiales ó Alcaldes de barrio juzgaren necesario, atendida la importancia é indole de los trabajos que hubiesen de disponerse, la presencia del Inspector facultativo para ordenar ó preparar aquéllos, lo harán así presente por escrito al Sr. Alcalde, para que éste acuerde la asistencia del referido facultativo si lo considerase procedente.

### CAPÍTULO III.

#### *Paseos públicos.*

ART. 458. Se prohíbe la caza en los paseos públicos.

ART. 459. Se prohíbe penetrar en los cuadros de los jardines del Retiro, Parque y demás que existan en otros sitios públicos; los que lo hicieren sin el consentimiento de la Autoridad ó del jardinero municipal, incurrirán en la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

ART. 460. Los que en dichos jardines arrancasen flores, yerbas aromáticas ó de cualquiera otra clase, incurrirán en la multa de una á diez pesetas, si fuesen mayores de siete años, segun la importancia del daño, y de una á cinco los que no lleguen á dicha edad.

ART. 461. Los que se introdujeren en las albercas de las fuentes de los paseos con propósito de bañarse en las aguas ó cualquier otro objeto, incurrirán en la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

ART. 462. Los que den motivo con sus excitaciones á que los perros se arrojen á jugar ó bañarse en las albercas dichas, incurrirán en igual multa de cinco á veinte y cinco pesetas, sean ó no dueños de dichos animales, sin perjuicio de la indemnización del daño que causaren.

ART. 463. En la misma multa de cinco á veinte y cinco pesetas ó indemnización incurrirán los que arrojen piedras á dichas albercas, estanques y árboles.

ART. 464. No se consienten perros de ninguna clase en los paseos y jardines públicos.

El que se hallase será recogido por los dependientes de la Autoridad y su dueño para recojerle tendrá que pagar la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Ganados y sembrados.*

ART. 465. Se prohíbe dejar las caballerías y ganados en campos ó fincas aunque fueren de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente á las de otros propietarios y causar en éstas perjuicios.

ART. 466. Las caballerías, animales ó ganados que se hallasen abandonados ó en propiedad ajena, serán detenidos por los Alcaldes de barrio ó los vecinos, y sus dueños denunciados á la Autoridad local para los efectos oportunos.

ART. 467. Toda res extraviada será depositada en sitio conveniente. A los ocho días de anunciado el hallazgo se procederá á su venta, reservando su importe á beneficio del dueño, á quien le será entregado cuando justifique su derecho, deducidos cuantos gastos legítimos se hayan ocasionado.

ART. 468. Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como conducirles de manera que puedan hacer daño á las personas ó en las cosas. El infractor satisfará la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

ART. 469. Se prohíbe acercarse á los colmenares ó abejas para excitar las abejas, irritarlas ó dispersarlas.

ART. 470. Se prohíbe maltratar ó matar á los perros que hubiese en las propiedades particulares para la guarda de éstas, mientras no saliesen de ellas para acometer á las personas.

ART. 471. No se permitirá que los pastores introduzcan los ganados en los campos segados ó cuyas cosechas hubiesen sido recogidas, á no ser prévio el oportuno permiso de los dueños.

ART. 472. Las cabras que no pertenezcan á rebaño se tendrán atadas mientras pastaren.

ART. 473. Se prohíbe dejar cerdos abandonados por los caminos, sin estar alambrados.

ART. 474. Los animales muertos serán enterrados á la conveniente distancia de las vías públicas en fosas que tengan por lo menos un metro cincuenta centímetros de profundidad.

ART. 475. Los palomares deberán estar cerrados desde que comiencen y concluyan respectivamente las épocas de la sementera y recolección del trigo y maiz.

Los contraventores de cualquiera de los artículos antecedentes que no lleven penalidad señalada, incurren en la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

## CAPÍTULO V.

### *Cerramientos.*

ART. 476. Nadie podrá acotar ó cerrar terreno común sin autorización legítima, ni menos estrechar los caminos y servidumbres públicas, haciendo de ellos ó de los desahogos de sus costados agregaciones á las fincas contiguas.

ART. 477. Los propietarios de terrenos en abertal, ya sean procedentes del Estado, ya de propios ó comunes, ya de domicilio particular, deberán, cuando quieran cerrarlos, dar previamente conocimiento al Ayuntamiento, á fin de que pueda adoptar las convenientes medidas para evitar que con el cerramiento se prive ó interrumpa alguna servidumbre pública.

### *Fuegos en el campo.*

ART. 478. Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad. En caso preciso no se podrá hacer fuego á menos distancia de cien metros de las casas, quintas y monte poblado.

ART. 489. Los depósitos ó varas de paja ó yerba y cualesquiera otras materias combustibles, deberán estar por lo menos á veinte metros de distancia de toda habitación y monte poblado, para evitar los incendios.

### *Ventorrillos.*

ART. 480. Estos establecimientos se cerrarán precisamente á las siete de la noche desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y á las nueve en los meses restantes del

año. A los dueños que infrinjan esta disposición, se les impondrá por la primera vez, la multa de cinco pesetas, doble por la segunda, y á la tercera se les cerrará el establecimiento.

ART. 481. Son aplicables á estos establecimientos todas las disposiciones consignadas en estas Ordenanzas respecto al orden, alumbrado é higiene en los de comestibles, bebidas, posadas y bodegones de esta villa.

### *Caza y pesca.*

ART. 482. El ejercicio de la caza se sujetará á las siguientes reglas de la ley de 10 de Enero de 1879.

1.<sup>a</sup> Nadie podrá cazar sin hallarse provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

2.<sup>a</sup> Está prohibido absolutamente toda clase de caza en la época de la reproducción, ó sea desde 1.<sup>o</sup> de Marzo hasta 1.<sup>o</sup> de Septiembre.

3.<sup>a</sup> Las palomas torcaes y codornices podrán cazarse desde 1.<sup>o</sup> de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

4.<sup>a</sup> Queda absolutamente prohibido en todo tiempo la caza de la perdiz, con reclamo.

5.<sup>a</sup> Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean insectívoros.

6.<sup>a</sup> No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población ó lugar habitado.

7.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de pájaros muertos durante la temporada de veda.

8.<sup>a</sup> No podrá tirarse á las palomas domésticas age-

nas sinó á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares.

9.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Marzo á 15 de Octubre, se prohíbe la caza con galgo en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección.

10.<sup>a</sup> La caza de animales dañinos es libre en los terrenos del Estado ó del comun y en los de propiedad particular no cerrados ó amojonados, pero en los cercados que pertenezcan al común ó á particulares, no será permitido sin licencia escrita de los poseedores.

ART. 483. Los que contraviniesen á las anteriores disposiciones serán penados segun determina la precitada ley.

ART. 884. Se prohíbe pescar envenenando ó infeccionando las aguas en ningun caso, excepto si están estancadas y enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

ART. 485. Se prohíbe usar para la pesca el medio destructor de la explosión de dinamita dentro de las aguas.

ART. 486. Se prohíbe tambien pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de tres centímetros en cuadro fuera de los estanques ó pozos de propiedad particular.

ART. 487. Se prohíbe construir en los ríos canales, aportales ú otro cualquier estorbo que impida la libre circulación del pescado y que pudiera variar el curso de las aguas.

ART. 488. Queda prohibido pescar desde 1.<sup>o</sup> de Marzo hasta 31 de Julio, no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

ART. 489. Las contravenciones á las anteriores dis-

posiciones arregladas á las del Real Decreto de 3 de Mayo de 1834, cuyo cumplimiento últimamente se ha prevenido por Real Orden de 5 de Mayo del 77, se castigarán en la forma que aquel previene.

### *Baños.*

ART. 490. Los niños de ambos sexos menores de doce años, no podrán bañarse si no es á la vista y cuidado de persona interesada que les vigile de cerca, para evitar desgracias.

ART. 491. No se permitirá entrar á bañarse á personas embriagadas ni á los dementes, á no ser, respecto de los últimos, por prescripción facultativa, y en este caso, á la vista y cuidado de pariente ó persona interesada.

ART. 492. Los que se bañasen faltando en cualquier forma que sea á lo que exige la decencia, la honestidad y la moral pública, serán severamente castigados, imponiéndoles desde luego la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

## TÍTULO ADICIONAL.

### PENALIDAD.

#### *Disposiciones generales.*

1.<sup>a</sup> Los agentes del Municipio, y en general cualquier vecino, tiene obligación de poner en conocimiento del Alcalde ó de los Tenientes Alcaldes en los respecti-

vos distritos, las contravenciones que observen á lo mandado en estas Ordenanzas.

2.<sup>a</sup> La Autoridad en vista de la denuncia, aplicará á los contraventores la multa de cinco á veinte y cinco pesetas, segun la importancia del caso, cuya multa se hará efectiva sin necesidad de forma de juicio, segun dispone la Real Orden de 10 de Mayo de 1873, y en el caso de insolvencia, se computará un día de cárcel por cada cinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Si los hechos producidos por la contravención son de los que castiga el Código penal, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á más de la multa impuesta por la Autoridad municipal.

4.<sup>a</sup> Si la contravención produjera menoscabo ó desperfectos en objetos ó cosas, el contraventor, además de la multa que se le imponga, vendrá obligado á reparar á su costa los daños ocasionados.

5.<sup>a</sup> La reincidencia se castigará con doble multa.

6.<sup>a</sup> Los padres, tutores y curadores son responsables de las faltas que cometan sus hijos constituidos en la patria potestad, sus pupilos ó menores.

7.<sup>a</sup> Igualmente será responsable del daño que cause un caballo, perro ú otro animal cualquiera, el dueño ó el que lo conduzca, salvo si acreditan que no estuvo en su mano evitarlo.

8.<sup>a</sup> El pago de multas é indemnizaciones se hará en el papel que expresa la regla 9.<sup>a</sup>, artículo 137 de la ley municipal, y el denunciador ó denunciadores, tendrán derecho en cada caso á percibir el treinta por ciento de las multas que se impongan.

9.<sup>a</sup> La Alcaldía será la ejecutora del acuerdo por el cual estas Ordenanzas adquieran fuerza obligatoria una vez obtenida la aprobación superior, quedando

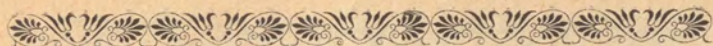
obligados en su virtud á cumplirla todos los vecinos sin distinción de fuero.

10.<sup>a</sup> Se recomienda el exacto cumplimiento de todas las disposiciones que contienen las presentes Ordenanzas al celo del Inspector de servicios municipales, guardias, serenos y demás dependientes á sus órdenes, á todos los que se les exigirá responsabilidad sinó contribuyesen con toda eficacia á la fiel y exacta observancia de aquellas en todas sus partes.

11.<sup>a</sup> Los Alcaldes de barrio, tambien deberán tomar la parte activa que les corresponde para vigilar que en sus respectivas jurisdicciones se cumplan á la letra, lo preceptuado en cada caso, siempre que pueda tener aplicación en el término á que alcanza su autoridad.

12.<sup>a</sup> La acción benéfica de estas Ordenanzas no podría tener efecto si á los encargados directos de su ejecución no se les presta por el público todo el apoyo moral que requiere la Autoridad en el ejercicio de sus funciones. En la sensatez, ilustración y cultura de los habitantes de esta villa, confía la Corporación municipal para que así no suceda.

13.<sup>a</sup> Quedan vigentes en lo que no se opongan á lo mandado en estas Ordenanzas, los Reglamentos especiales del Inspector municipal, serenos, matadero y cementerio.



## ÍNDICE GENERAL.

### PRELIMINARES.

*Páginas.*

Censo de población. . . . .	} 3 y 4.
Distritos administrativos. . . . .	
Alcaldes de barrio. . . . .	
Atribuciones del Alcalde. . . . .	
Idem del Ayuntamiento. . . . .	
Comisiones permanentes. . . . .	
Guardias municipales. . . . .	
Serenos. . . . .	

INDEX GENERAL

Page



Index de population  
Index administratif  
Index de l'Etat  
Index des communes  
Index des communes  
Index des communes  
Index des communes



# PRIMERA PARTE.

## Atribuciones de la Alcaldía.

### TÍTULO PRIMERO.

GOBIERNO LOCAL.

### CAPÍTULO I.

*Calles y plazas.*

Aceras, colocación; libre tránsito y preferencia de la persona que lleve la derecha, artículos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º y 43.

Carbón mineral, descarga, artículo 7.º

Colgado de ropas y toldos, artículos 5.º y 33.

Puestos en las aceras y puertas de tienda, artículos 3.º, 280 y 282.

Escavaciones en la vía pública, artículo 13.

Prohibición de partir leña, hacer colchones, lavar ropa, molestar á los transeuntes en la vía pública, artículos 8 al 12.

Estancia de gallinas, pavos, etc., artículo 11.

Juegos en la vía pública, artículos 14, 34 y 35.

Lavado de vidrieras, artículo 15.

Tiestos y macetas, artículo 16.

Canalones, artículo 17.

- Braseros y hornillos, artículo 18.  
Trasporte de escombros, artículos 19, 226 y 227.  
Prohibición de arrojar basuras á las alcantarillas,  
artículo 20.  
Paseos á pié, artículo 21.  
Limpieza de calles, artículos 22 al 29 y 46 al 48.  
Seguridad en las calles, artículos 30 al 32.  
Muestras de tiendas, artículo 32.  
Riñas y pedreas, artículos 35 al 37.  
Titiriteros y vendedores de específicos, artículos 38  
al 42.  
Asistencia á las escuelas públicas, artículo 37.  
Labra de materiales, artículo 44.  
Hórreos ó paneras, artículo 45.  
Urinarios, artículo 46 al 48.

## CAPÍTULO II.

### *Fiestas y reuniones públicas.*

- Fuegos artificiales, artículo 49.  
Romerías, venta de bebidas y juguetes, artículos 50  
y 51.  
Carnaval, artículos, 52 al 59.  
Semana Santa, artículo 60.  
Templos, artículos 61 y 62.  
Teatros y circos, artículos 63 al 74.  
Auxilio á la Autoridad, artículo 75.  
Asociaciones, reuniones y manifestaciones, artículos  
76 al 78.  
Serenatas, canciones, artículo 79.

### CAPÍTULO III.

#### *Establecimientos públicos.*

Fondas, mesones, cafés, etc., artículos 80 al 90.

### CAPÍTULO IV.

#### *Animales y carruajes.*

Perros, artículos 91 al 103.

Fieras, artículos 104, 106 y 107.

Cerdos, artículo 105.

Carruajes, artículos 108 y 109.

Carros de transporte y limpieza, artículo 110.

Llantas de los carros, artículo 111.

Castigo al ganado, artículo 112.

Carros, carruajes, conducción y parada, artículos  
113 al 120.

Tránsito y estancia del ganado, artículos 121 al 125.

### CAPÍTULO V.

#### *Anuncios y carteles.*

Anuncios, fijación, artículos 126 y 127.

Idem, conservación, artículo 128.

### CAPÍTULO VI.

#### *Mozos de cuerda y mendigos.*

Mozos de cordel, artículos 129, 130 y 131.

Mendigos forasteros, artículo 132.

Idem del conejo, artículos 133 y 134.

CAPÍTULO VII.

*Embriaguez y prostitución.*

Conducción de los embriagados, artículo 135.

Embriaguez habitual, artículo 136.

Prostitución, artículos 137 y 138.

SEGUNDA PARTE.

Atribuciones del Ayuntamiento.

TÍTULO PRIMERO.

POLICIA URBANA.

CAPÍTULO I.

*Construcciones.*

Licencia para edificar, artículo 139.

Obras en el caserío, subdivisión, artículos 140 al 143.

Solicitud y plano, forma en que debe presentarse, artículos 144 al 146 y 149.

Devolución del plano al propietario, artículo 147.

Estricta sujeción al plano, artículo 148.

Aviso para obras de reparación, artículo 150.

Avisos del propietario á la Alcaldía durante las obras, artículos 152 y 176.

Inspección y visitas del Arquitecto municipal, artículos 151 y 153.

- Responsabilidad del maestro de la obra, artículo 154.  
Abono de gastos y desperfectos, artículo 155.  
Caducidad de las licencias de obras, artículo 156.

## CAPÍTULO II.

### *Fachadas alineaciones y rasantes.*

- Simetría de las fachadas, artículo 157.  
Repisas, artículo 158.  
Galerías y miradores, artículos 159, 165 y 167.  
Bohardillas, artículos 160 y 161.  
Altura de puertas y ventanas, artículos 162.  
Portadas y escaparates, artículo 163.  
Rejas de ventanas, artículo 164.  
Balcones, artículo 165.  
Antepechos, artículo 166.  
Vuelo de repisas, artículo 167.  
Casas de esquina, artículo 168.  
Cornisas de los edificios, artículos 169 y 170.  
Espacios entre los edificios, artículo 171.  
Cimientos, artículo 172.  
Zócalo de cantería en las fachadas, artículos 173,  
174 y 175.  
Alineaciones y rasantes, artículo 176.  
Terrenos que por virtud de alineación quedan al ser-  
vicio de la vía pública, artículo 177.  
Escusados, artículos 178 y 349 al 355.  
Aguas de los tejados, artículo 179.  
Paredes medianeras y huecos en ellas, artículos 180  
al 187.  
Tapias, artículo 188.  
Calles nuevas, artículo 189.

Prohibición de reforzar los edificios fuera de alineación, artículo 190.

Vallas, andamios y atajos, artículos 191 al 194 y 196.

Reposición de la acera ó empedrado, artículo 195.

Materiales, su descarga, artículo 197 y 199.

Farolillos sobre barreras y escombros, artículos 13, 198 y 227.

Interrupción de las obras, artículo 200.

Derribos, artículos 201, 203 y 204.

Apuntalamientos, artículo 202.

Obras nocturnas, artículo 205.

Cerramiento de solares, artículo 206.

### CAPÍTULO III.

#### *Altura y ornato de las casas.*

Altura de las casas, artículos 207 al 220.

Solares de edificios arruinados, artículo 221.

Reboco de las fachadas, artículo 222.

Pintura exterior de los medianiles, artículo 223.

Numeración de las casas, artículo 224.

Mancha de las paredes, artículo 225.

Impuesto de huecos, artículo 228.

### CAPÍTULO IV.

#### *Fogones y chimeneas.*

Chimeneas y sus cañones, artículos 229, 231 y 232.

Fraguas, hornos, talleres y laboratorios peligrosos artículo 230.

Cocinas, artículo 233.

## CAPÍTULO V.

### *Ferías y mercados.*

- Ferías de ganado, artículo 234.
- Mercado de ganado vacuno y de cerda, artículo 235.
- Idem de comestibles y mercancías, artículos 236 al 238.
- Vendedores de puestos fijos, artículos 239 y 240 y 275 al 282.
- Comportamiento de los vendedores, artículo 241.
- Pesas y medidas, artículos 242 al 248.
- Tahonas, permiso para establecerlas, artículo 249.
- Idem, prohibición de que los operarios molesten al vecindario, artículo 260.
- Pan, sus condiciones y expendición, artículos 250 al 259.
- Panaderos y vendedores de pueblos rurales, artículo 261, párrafo segundo.
- Pan de maíz, toduno y blanco, artículo 262.
- Pan, su transporte, artículo 257.
- Locales para la venta de carnes, artículos 265 al 269 y 274.
- Carnes, conducción á los puestos de venta, artículo 269.
- Carniceros, artículo 270.
- Carnes, tablas de los puestos, artículos 271 y 388.
- Muestras y escaparates de tiendas, caballetes, ropas, etc., fuera de ellas, artículos 281, 282 y 32.

## TÍTULO SEGUNDO.

### POLICIA DE SEGURIDAD.

#### CAPÍTULO I.

##### *Incendios.*

- Depósito de yerbas y paja, artículo 283.
- Materias inflamables, artículos 284 y 285.
- Incendios, artículos 286 al 293 y 299.
- Limpieza de chimeneas, artículo 294.
- Idem de desvanes, artículo 295.
- Talleres de pirotécnia, artículo 296.
- Depósito de petróleo, fósforos, etc., artículos 297 y 298.
- Señales y toques de incendio, artículo 289.
- Obligación de ayudar para extinguir los incendios, artículos 289 al 292.

#### CAPÍTULO II.

##### *Edificios ruinosos.*

- Denuncias, artículo 300.
- Apuntalamiento y derribo, artículos 301 al 303.

#### CAPÍTULO III.

##### *Alumbrado.*

- Luz en los portales, artículos 304 y 305.
- Alumbrado público, artículos 306 y 307.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Establecimientos fabriles.*

Calderas de vapor; su distancia de la vía pública, artículo 308.

Licencia para la colocación de calderas de vapor, artículos 309 al 312.

Certificación del Arquitecto, artículo 312.

Presión de las calderas de vapor, artículo 313.

Clasificación de las calderas de vapor y su instalación, artículos 314 al 320.

Prueba reglamentaria de las calderas de vapor, artículos 321 al 328.

Válvulas de seguridad, artículo 329.

Manómetro, artículo 330.

Nivel de agua en las calderas, artículo 331.

Cantidad de carbón y depósito de combustibles, artículos 332 y 333.

Visitas de inspección, artículos 334 y 335.

Peligros en los edificios colindantes, artículo 336.

Accidentes en los establecimientos fabriles, artículos 337 y 338.

Infracción de los reglamentos, artículo 339.

Alfarerías, fundiciones, fábricas de aguardientes y productos químicos, artículos 340, 341 y 342.

Fraguas de cerrajeros, hornos y hornillos, artículos 341 al 343.

Fábricas de pólvora y fulminantes, artículo 344 y 345.

**TÍTULO TERCERO.**  
**POLICIA SANITARIA.**

**CAPÍTULO I.**

*Higiene pública.*

Fábricas de cerveza, velas de sebo, jabón, curtidos, artículos 346 y 347.

Fábricas de cal y yeso, artículo 348.

Escusados, su limpieza, artículos 349 al 355.

Cerdos y otros animales 356 y 357.

Tubos de excusados y conductos, artículos 358.

Cañerías de conducción de agua, artículo 359.

Pozos cerca de paredes medianeras, artículo 360.

Cañerías de fuentes públicas, obras prohibidas sobre ellas, artículo 361.

Estercoleros, artículo 362.

Frutas mal sanas, artículo 363.

Leche, artículos 364 y 365.

Manteca, artículo 366.

Pescados ó mariscos, artículo 367.

Vinos, licores, sidras, artículos 368 al 372.

Confiterías, artículos 373 al 377, 381 y 382.

Batería de cocina, artículo 377.

Vasijas para alimentos, artículo 378.

Mostradores de establecimientos de venta, artículo 379.

Balanzas, artículo 380.

Embutidos, artículos 383 al 387.

Viandas, artículo 388.

Casas recién construídas, habitaciones, condiciones de salubridad, artículo 389 al 392, 394 y 395.

Inmundicias, prohibición de arrojarlas á los patios, artículo, 393.

Médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, drogistas, herbolarios, artículos 396 y 397.

Farmacias, auxiliares, artículos 398 y 399.

## CAPÍTULO II.

### *Aguas públicas.*

Fuentes de vecindad, artículos 400 al 403 y 407.

Herradas, cangilones, permiso para fregarlas, artículo 404.

Lavaderos públicos, artículos 405, 411 y 412.

Aguas, prohibición de desviarlas de las fuentes y pilones, artículo, 406.

Abrevaderos, artículos 408 y 409.

Concesión de aguas en las casas, artículo 413.

## CAPÍTULO III.

### *Matadero.*

Reses, entrada, reconocimiento y muerte, artículos 414 al 417.

Carnes, cómo y cuándo han de ser romanadas, artículos 418 y 419.

Matanza permitida en Junio, Julio y Agosto, artículo 420.

Reses muertas ó heridas, artículos 421 al 423.

Matanza da ovejas y cabras, corderos y cabritos, artículo 424.

Reses preñadas, artículo 425.

Descanso de las reses en verano, artículo 426.

Oreo de las carnes, artículo 427.

Inspector veterinario, artículos 428 y 429.

Matanza y prohibición de hacerla fuera del matadero, artículo 430.

Matanza del ganado de cerda, artículo 431.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Cementerios.*

Personas que concurran al cementerio, artículo 432.

Enterramientos en el cementerio, artículo 433.

Depósito de los cadáveres, artículo 435 y 437.

Cadáveres, conducción al cementerio, artículo 436.

Habitaciones y pozos cerca del cementerio, artículo 438.

Reglamento de los cementerios municipales, artículo 439.

#### TÍTULO CUARTO.

##### POLICÍA RURAL.

#### CAPÍTULO I.

##### *Montes y arbolado.*

Arbolados, artículos 440 y 441.

#### CAPÍTULO II.

##### *Caminos vecinales y rurales.*

Caminos vecinales, artículos 442 al 444.

Estercoleros, artículo 445.

Edificios al lado de los caminos, artículo 446.

Conservación y arreglo de los caminos rurales, artículos, 447 al 451.

Prestación personal, artículos 452 al 457.

### CAPÍTULO III.

#### *Paseos públicos.*

- Caza en los paseos públicos, artículo 458.  
Daños en los cuadros y plantaciones, artículos 459 y 460.  
Fuentes de los jardines, artículos 461 al 463.  
Daños producidos por los perros, artículo 464.

### CAPÍTULO IV.

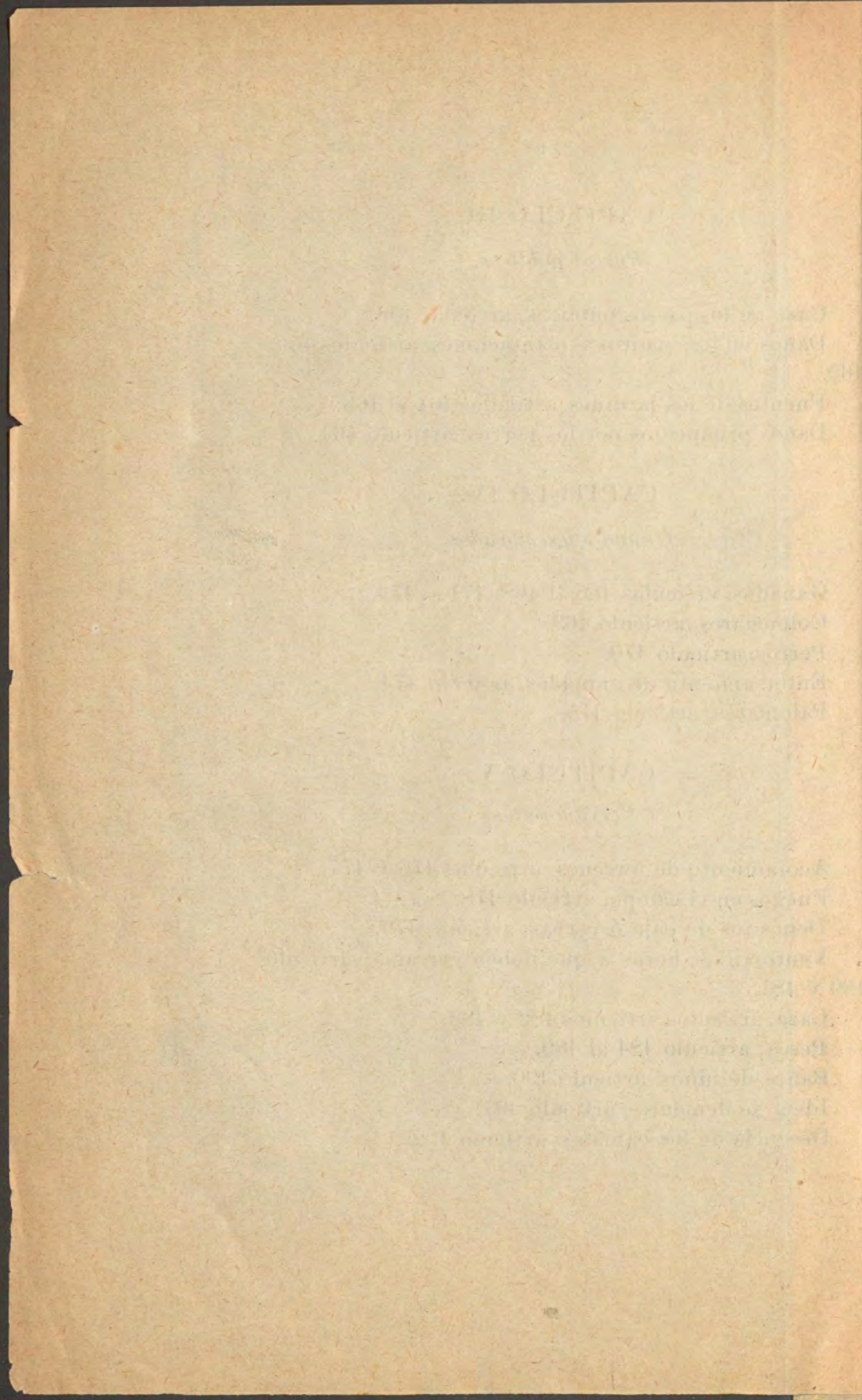
#### *Ganados y sembrados.*

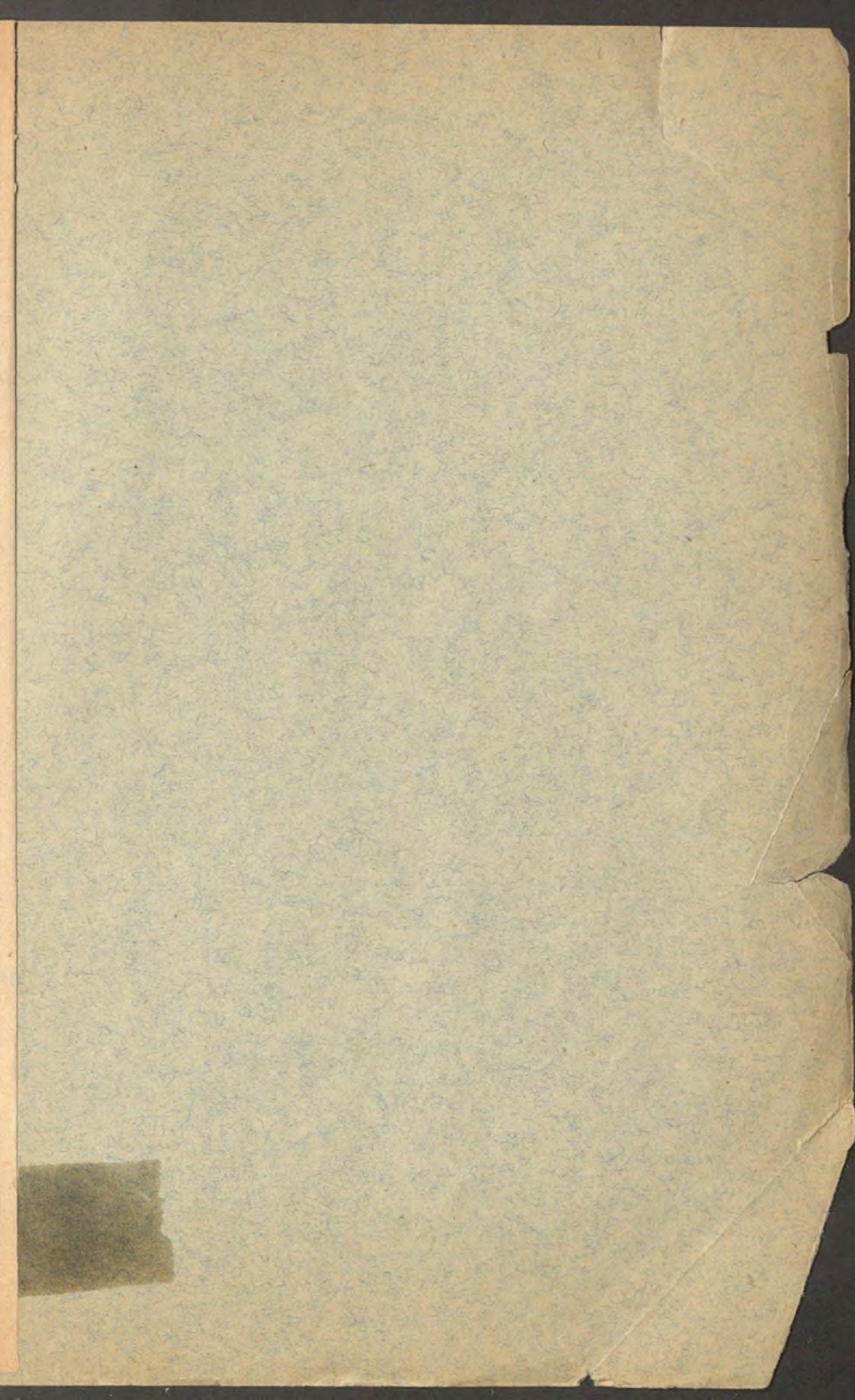
- Ganados, artículos 465 al 468, 471 al 473.  
Colmenares, artículo 469.  
Perros, artículo 470.  
Enterramiento de animales, artículo 474.  
Palomares, artículo 475.

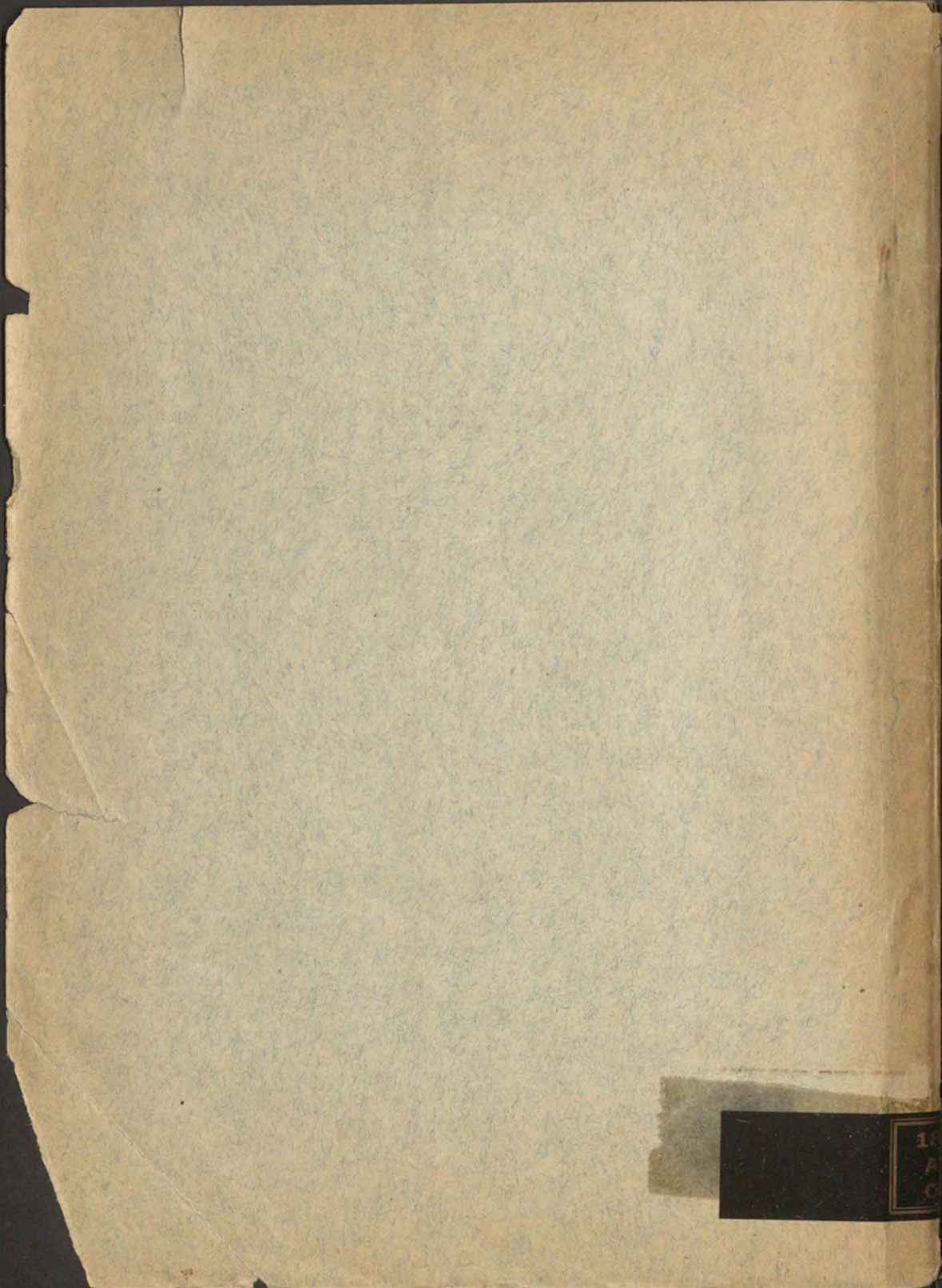
### CAPÍTULO V.

#### *Cerramientos.*

- Acotamiento de terrenos, artículos 476 y 477.  
Fuegos en el campo, artículo 478.  
Depósitos de paja ó yerbas, artículo 479.  
Ventorrillos; horas á que deben cerrarse, artículos 480 y 481.  
Caza, artículos artículos 482 y 483.  
Pesca, artículo 484 al 489.  
Baños de niños, artículo 490.  
Idem de dementes, artículo 491.  
Decencia de los bañistas, artículo 492.







18  
A  
C